UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LA DOBLE FUNCIÓN REALIZADA POR ABOGADOS DEL INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL Y LA NECESIDAD DE SU ADECUACIÓN JURÍDICO SOCIAL

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

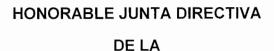
Por

LILIAN KARINA MARTÍNEZ PALACIOS DE LOU

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, febrero de 2012





FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:

Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana

VOCAL I:

Lic. Avidán Ortiz Orellana

VOCAL II:

Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi

VOCAL III:

Lic. Luis Fernando López Díaz

VOCAL IV:

Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez

VOCAL V:

Br. Pablo José Calderón Gálvez

SECRETARIO:

Lic. Marco Vinicio Villatoro López

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del examen general público).

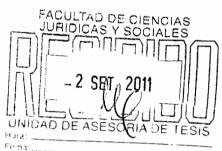
BUFETE JURÍDICO PROFESIONAL LICENCIADO ALDO OSBERTO GONZÁLEZ LINARES ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 30 de agosto de 2011.

Licenciado:
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Respetable licenciado Castro:



En cumplimiento de la providencia de fecha primero de junio del año dos mil once, emanada de esa jefatura, he asistido con carácter de Asesor de Tesis a la Bachiller LILIAN KARINA MARTÍNEZ PALACIOS DE LOU, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado "LA DOBLE FUNCIÓN REALIZADA POR BOGADOS DEL INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL Y LA NECESIDAD DE SU ADECUACIÓN JURÍDICO SOCIAL"; respetuosamente me permito informar a usted lo siguiente:

- 1. Opinión del contenido científico y técnico: El presente trabajo constituye una investigación científica eminentemente jurídica, la cual ha sido abordada en base a la doctrina general y especial del derecho; desarrollado en cinco capítulos: El proceso penal guatemalteco; el Instituto de la Defensa Pública Penal; la defensa; los defensores públicos; necesidad de adecuar a la realidad jurídica, social, legal y económica la doble función desempeñada por abogados del Instituto de la Defensa Pública Penal.
- 2. Metodología y técnicas de investigación utilizadas: En la realización de la presente tesis, se utilizó el método científico para seleccionar la información sobre el tema, así mismo la fase de sistematización de la información, la recopilación bibliográfica y demás datos; dentro de la parte investigativa se realizaron análisis sobre hechos particulares, los que se interrelacionaron para llegar a las conclusiones y se hicieron los razonamientos lógicos jurídicos doctrinarios aplicando el método dialéctico para llegar a las conclusiones que son necesarias para adecuarlo a la realidad jurídico, social y económica del país.
- 3. Opinión sobre la redacción: En atención a las consideraciones anteriores, opino acerca de la redacción que el sustentante realizó y juzgo que lo ha elaborado de forma clara y precisa, utilizando el lenguaje jurídico adecuado.



BUFETE JURÍDICO PROFESIONAL LICENCIADO ALDO OSBERTO GONZÁLEZ LINARES ABOGADO Y NOTARIO

- 4. Contribución científica del tema: La contribución científica que la bachiller aportó al presente trabajo de tesis, es que por medio de la investigación realizada, se llegó a determinar que el Instituto de la Defensa Pública Penal realiza doble función por parte de los defensores públicos, asesorando tanto a la parte demandada como a la parte acusadora; por consiguiente es necesario reformar el Artículo 32 de la Ley de Servicio Público del Instituto de la Defensa Pública Penal, para garantizar al patrocinado la independencia y lealtad de la defensa técnica.
- **5. Opinión sobre las conclusiones y recomendaciones:** Las conclusiones y recomendaciones que se vierten, son congruentes con el trayecto de la investigación, por lo cual responden a la exposición temática realizada.
- 6. Acerca de la bibliografía: La bibliografía que se utilizó en la elaboración del presente trabajo de tesis, opino que es la adecuada por su amplitud, tomando en consideración que se consultaron suficientes textos de la doctrina del derecho.

Conclusión del dictamen: Se acordó con la ponente de la tesis, efectuar ampliaciones en el contenido capitular, agregando uno referente a la defensa; además se realizaron modificaciones que eran necesarias para la estructuración de la misma y luego de realizarlos, de común acuerdo con la sustentante y de haber terminado la asesoría del mismo, el trabajo llena los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; y en base a las consideraciones anteriores: emito opinión favorable para que se acepte la tesis para el examen de grado respectivo.

Sin otro particular.

ABOGROOY MOTARIO

Lic. Aldo Osberto González Linares ABOGADO Y NOTARIO Colegiado 8831 ASESOR DE TESIS UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



Edificio S- 7, Ciudad Universitaria Guatemala, Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, seis de septiembre de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): JOSÉ RODOLFO PAYES REYES, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: LILIAN KARINA MARTÍNEZ PALACIOS DE LOU, Intitulado: "LA DOBLE FUNCIÓN REALIZADA POR ABOGADOS DEL INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL Y LA NECESIDAD DE SU ADECUACIÓN JURÍDICO SOCIAL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes".

LIC. CARLOS MANÚEL CASTRO MONROY JERE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis CMCM/ jrvch.



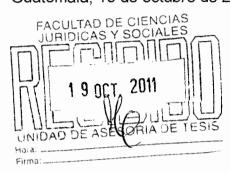
Bufete Profesional Lic. Rodolfo Payés Reyes Abogado y Notario

jrpayes@hotmail.com

Guatemala, 10 de octubre de 2011.

Licenciado: Carlos Manuel Castro Monroy Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de San Carlos de Guatemala.

Licenciado Castro Monroy:



Atentamente me dirijo a usted, en mi calidad de revisor del trabajo de tesis a la Bachiller LILIAN KARINA MARTÍNEZ PALACIOS DE LOU, según resolución emanada por esa unidad, con fecha seis de septiembre del año dos mil once, en la cual se me autoriza proceder a revisar el trabajo de grado intitulado "LA DOBLE FUNCIÓN REALIZADA POR ABOGADOS DEL INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL Y LA NECESIDAD DE SU ADECUACIÓN JURÍDICO SOCIAL", cuya aprobación me permito recomendar por las siguientes razones:

- **a- Opinión del contenido científico y técnico:** El presente trabajo representa indudablemente un excelente esfuerzo científico y técnico en su contenido; es un tema de actualidad y ha sido abordado tomando en consideración los aspectos jurídicos y doctrinales necesarios para su elaboración, abarcando las etapas del conocimiento científico.
- b- Metodología y técnicas de investigación utilizadas: La estructura formal de la tesis, fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético y la utilización de las técnicas de investigación documental, que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada; y la de campo, a través de la entrevista.
- c- Opinión sobre la redacción: He realizado la revisión de la investigación y sugerido algunas modificaciones de redacción que consideré eran necesarias para mejor comprensión del contenido; después de hacerle las modificaciones respectivas, la redacción ha quedado de forma clara, con vocabulario jurídico y técnico adecuado, lo cual permite una fácil comprensión de los capítulos.

Bufete Profesional Lic. Rodolfo Payés Reyes Abogado y Notario



jrpayes@hotmail.com

- d- Contribución científica del tema: El aporte del presente trabajo de investigación es que a través del mismo se deja en evidencia que el Instituto de la Defensa Pública Penal realiza doble función por parte de los defensores públicos, asesorando tanto a la parte demandada como a la parte acusadora; por consiguiente es necesario reformar el Artículo 32 de la Ley de Servicio Público del Instituto de la Defensa Pública Penal, para garantizar al patrocinado la independencia y lealtad de la defensa técnica y evitar caer en un retroceso en la agilización de los procesos que a cada abogado defensor le son asignados.
- e- Opinión sobre las conclusiones y recomendaciones: El planteamiento de las conclusiones y recomendaciones que se enumeran están elaboradas de forma clara y sencilla, toda vez que el problema descrito se esclarece con las mismas, porque son congruentes con el trayecto de la investigación, por lo cual responden a la exposición temática realizada y están apegadas a las pretensiones de la autora.
- **f- Acerca de la bibliografía:** Con respecto a la bibliografía consultada, es la más idónea. Las fuentes bibliográficas que se utilizaron en la elaboración del presente trabajo de tesis opino que es la adecuada por su amplitud.

Conclusión del dictamen: Con la sustentante de la tesis sostuvimos varias sesiones de trabajo, durante las cuales fueron evaluados los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo anteriormente expuesto: emito DICTAMEN FAVORABLE a la investigación realizada por la bachiller: Lilian Karina Martínez Palacios de Lou, para que se acepte la tesis y se proceda al examen de grado respectivo.

Atentamente.

Lic. José Rodolfo Pares Reyes

ABOGAD DY N. 14 R.O.

Colegiado 64 A

REVISOR DE TESIS

7av. 0-60 zona 4. Torre profesional I, 8vo. Nível oficina 800 "A". tel. 59661636

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA





Edificio S-7, Ciudad Universitaria Guatemala, Guatemala

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veinticuatro de noviembre del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante LILIAN KARINA MARTÍNEZ PALACIOS DE LOU, Titulado LA DOBLE FUNCIÓN REALIZADA POR ABOGADOS DEL INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL Y LA NECESIDAD DE SU ADECUACIÓN JURÍDICO SOCIAL. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.

GO SECRETAMIA A SOCIAL SOCIAL

ENCIAS JURIA

DEDICATORIA



A DIOS:

Por permitirme alcanzar esta meta y por todas las

bendiciones que a lo largo de mi vida he recibido.

A MIS PADRES:

Luis Martínez y Gloria Palacios, gracias por darme la vida; a ti madre en especial, por ser abuela y una segunda madre de mis hijos; todo el tiempo que les has dedicado no ha sido en vano y hoy te lo demuestro con este triunfo. El éxito que hoy alcanzo también es tuyo. Gracias madre.

A MI HERMANO:

Eduardo Martínez, con quien comparto todas mis

emociones; gracias por ser como eres y estar en todo

momento a mi lado.

A MI ESPOSO:

Gustavo Lou, te amo. Gracias por darme la oportunidad

de crecer juntos e iniciar una nueva etapa.

A MIS HIJOS:

Katheryne, Karissa, Bao y Kimmy. Son mis grandes

orgullos y mi razón de vida.

A MIS PRIMOS Y PRIMAS:

Con mucho cariño; en especial a Vanessa, Paola y

Fernando, con quienes compartimos como hermanos.

A MIS SOBRINOS:

Christian, Helen, María, Dara, Valery, Alejandra, Catherin,

José Francisco, con mucho amor.

A MIS TIOS Y TIAS:

Con mucho afecto, en especial a Fernando y Cristina,

nunca olvidaré que en muchas oportunidades la hicieron

de padres para mí.

A MI SUEGRA:

Emilia Fernández, por su tenacidad sobre las

adversidades que se le han presentado.

A MIS CUÑADOS:

Con aprecio y respeto.

A MIS AMIGOS:

Claudia, Mishel, Vanesa, Lili, Irmita, Mónica, Jairo, Wilson, Marvin, Tony, Pedro y Francisco. Tengo un enorme aprecio por cada uno de ustedes. Gracias por estar siempre a nuestro lado y brindarnos su afecto.

A LOS PROFESIONALES:

Lic. Aldo Osberto González Linares. Lic. Williams Estuardo Pinal Polanco Lic. José Rodolfo Payés Reyes. Licda. Consuelo Velásquez Licda. Gladys Maldonado.

A ustedes mi agradecimiento sincero y el reconocimiento por ser excelentes personas y magníficos profesionales. Muchas bendiciones por todo el tiempo dedicado a mi

tesis de grado.

A:

LA GLORIOSA Y TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, en especial a la FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, de quien me siento orgullosa de haber egresado y si Dios me lo permite, la representaré con honestidad, dignidad y instituto.

justicia.

A USTED:

Con quien quiero compartir este momento tan especial de

mi vida. Gracias por acompañarme.



ÍNDICE

oduccióni

CAPÍTULO I

			on Honor	
1.	El proceso penal guatemalteco			1
	1.1 Antecedentes			1
	1.2 Características			6
		1.2.1	Sistema acusatorio	6
		1.2.2	Sistema mixto	7
		1.2.3	Sistema vigente en el proceso penal guatemalteco	8
	1.3	Fases	del proceso penal guatemalteco	9
		1.3.1	Fase preparatoria o de investigación	11
		1.3.2	Fase intermedia	14
		1.3.3	Fase de preparación y realización del juicio oral	16
			1.3.3.1 Principios que ostentan el desarrollo del debate	17
		1.3.4	Procedimientos específicos en el proceso penal	20
		1.3.5	Fase de ejecución penal	26
	1.4		pios fundamentales del proceso penal	
		1.4.1	Principios procesales generales	27
		1.4.2	Principios procesales especiales	35
	1.5	La acc	ción penal	40
			CAPÍTULO II	
2.	El In	stituto (de la Defensa Pública Penal	43
	2.1	Antece	edentes históricos de la defensa penal	43
			En el derecho hebreo	

		2.1.2 En el derecho romano	Pag. PATEMALA. C
		2.1.3 En el derecho germano	45
	2.2	Definición ¿Qué es el Instituto de la Defensa Pública Penal?	45
	2.3	Origen del Instituto de la Defensa Pública Penal en Guatemala	46
		2.3.1 Acuerdo No. 12-94 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala.	46
		2.3.2 Decreto No. 129-97 del Congreso de la República de Guatemala	48
	2.4	Características	49
	2.5	Fundamento legal	50
	2.6	Competencia	50
	2.7	Organización	51
		2.3.1 Dirección general	52
		2.3.2 Consejo del Instituto de la Defensa Pública Penal	52
		2.3.3 Defensores de planta	53
		2.3.4 Defensores de oficio	53
		CAPÍTULO III	
3.	La d	efensa	55
	3.1	La defensa como derecho constitucional	56
	3.2 Causas que dan origen al derecho de defensa		59
			59
	3.4	Principales manifestaciones del derecho de defensa	62
		3.4.1 El derecho de defensa material	63
		3.4.2 La declaración del imputado	63
		3.4.3 El derecho a la defensa técnica	64
		3.4.4 Necesario conocimiento de la imputación	64
		3.4.5 Derecho a tener un traductor	65



CAPÍTULO IV

4.	4. Los defensores públicos			
4.1. El abogado			. 67	
		3.4.1	Requisitos para el ejercicio de la abogacía	. 69
		3.4.2	Libertad de ejercicio	. 70
		3.4.3	Obligaciones	. 72
		3.4.4	Prohibiciones	. 72
	4.2	El def	fensor	74
4.3 Los defensores públicos			efensores públicos	74
		4.3.1	Defensores en formación	75
		4.3.2	Defensores de oficio	. 75
		4.3.3	Defensores de planta	77
		4.3.4	Funciones que realizan los defensores públicos de planta dentro	
			del proceso penal	79
			4.3.4.1 El defensor de planta en la etapa preparatoria	79
			4.3.4.2 El defensor de planta en la etapa intermedia	81
			4.3.4.3 El defensor de planta en la etapa del juicio	82
			4.3.4.4 El defensor de planta en la etapa de impugnaciones	84
			4.3.4.5 El defensor de planta en la etapa de ejecución	85
			CAPÍTULO V	
5.	Nec	esidad	de adecuar a la realidad jurídica, social , legal y económica la doble	
	función realizada por abogados del Instituto de la Defensa Pública Penal			87
5.1 Aspectos generales5.2 Análisis del Artículo 32 de la Ley de Servicio Público de Defensa Pena			tos generales	88
			is del Artículo 32 de la Ley de Servicio Público de Defensa Penal	90
	5.3	Bases	para una propuesta de reforma del Artículo 32 de la Ley del	
Servicio Público de Defensa Penal				92
	5.4	Prese	ntación y análisis de resultados del trabajo de campo	94

5.4.1	Entrevistas	Page SECRETARIA PAGE ATEMALA CARLOS OF THE PAGE
5.4.2	Ventajas y desventajas actuales y posterior a la reforma	95
5.4.3	Generalidades a la propuesta de reforma	96
CONCLUSION	E\$	99
RECOMENDA	101	
BIBLIOGRAFÍ	103	

SECRETARIA SECULATION OF SECRETARIA SECULATEMALA.

INTRODUCCIÓN

El Estado de Guatemala, tiene la responsabilidad de garantizar a todos sus habitantes la justicia, la seguridad y la paz. El derecho por medio de su ordenamiento jurídico tiene como objetivo regular la conducta de las personas dentro de la comunidad y lo persigue a través de normas jurídicas con una correcta estructuración para poder resguardar el régimen de legalidad.

El fin primordial de esta investigación es que, con el desarrollo del estudio respecto a la doble función realizada por abogados del Instituto de la Defensa Pública Penal y la necesidad de su adecuación jurídico social, se violenta el fin para el cual fue creado dicho instituto en virtud que se cae en un retroceso en la agilización de los procesos que a cada abogado defensor le son asignados.

Dentro de los objetivos que se trazaron en el plan de investigación se encuentra el establecer cuáles son las funciones que debe desempeñar el Instituto de la Defensa Pública Penal conforme a la legislación guatemalteca e indicar si es efectivo o no, que se realice una doble función de los abogados en cuanto a la defensa que ejercen en un mismo proceso.

Tal y como se encuentra actualmente la norma, perjudica en un alto porcentaje tanto a la parte agraviada como a la parte acusadora debido a que existe un conflicto de intereses entre ambas partes y la Ley de Servicio Público de Defensa Penal estipula que se prestara el servicio a la persona que es sindicada de haber cometido un hecho ilícito.

La tesis comprende cuatro capítulos: el primer capítulo contiene el proceso penal guatemalteco, origen, estructura, concepto y definición del proceso; en el capítulo segundo se tratan a la defensa pública, antecedentes históricos, origen, características, fundamento legal y organización; se aborda en el tercer capítulo la defensa y la defensa como derecho constitucional; en el capítulo cuarto, se detallan los defensores públicos,

requisitos para ejercer la abogacía, obligaciones, defensores públicos y sus funciones, en el capítulo quinto se desarrolla la necesidad de adecuar a la realidad jurídica, social, legal, económica lo normado en el Artículo 32 de la Ley de Servicio Público de Defensa Penal, la presentación y análisis de los resultados del trabajo de campo.

SECRETARIA

Para la realización de esta tesis se utilizó el método científico, con el cual se dieron las fases de selección de la información sobre el tema, la fase de sistematización de la información, la recopilación bibliográfica y demás datos. Las subsecuentes fases metodológicas se dieron en forma alternativa. En relación a las técnicas de investigación utilizadas, fueron las bibliográficas y documentales, las cuales contribuyeron a reflejar de mejor manera la realidad objetiva tratada en el trabajo de tesis.

Al hacer los razonamientos de la investigación se tendrá que llegar a la conclusión que es necesario adecuar a la realidad jurídica, social, legal, económica, lo normado en el Artículo 32 de la Ley de Servicio Público de Defensa Penal, respecto a la doble función desempeñada por abogados del Instituto de Defensa Pública Penal.

Todo este proceso metodológico y su aplicación condujeron a la confirmación de la hipótesis y los supuestos formulados respecto a que es necesaria la reforma del Artículo 32 de la Ley de Servicio Público de Defensa Penal.



CAPÍTULO I

1. El proceso penal guatemalteco

Antes de desarrollar el tema del proceso penal guatemalteco, es necesario conocer un poco de su historia para un mejor entendimiento.

1.1 Antecedentes

Para el autor Par Usen, no existen datos sobre un derecho precolombino sistematizado en nuestro medio. Pero si de un derecho metropolitano de los invasores que se implantó durante la época de la colonia.

La antigua legislación española que regía en Guatemala, después de la independencia, estaba calculada para una monarquía absoluta y bajo criterio teocrático de la edad media. En materia penal, en cuanto a procedimientos judiciales, casi todo era consuetudinario, dando ancha cabida a la arbitrariedad judicial. El sistema de enjuiciamiento por los delitos, tenía mucho de siniestro y secreto. Por lo consiguiente a nadie extraña el sabor amargo, injusto y arbitrario que el sistema inquisitivo dejó, justificándose de esa forma un cambio sustancial en la forma de juzgar a los ciudadanos, capaz de responder a las necesidades de nuestra sociedad que se

encuentra sedienta de justicia; solamente así obtendremos formas justas para juzgar las personas. 1

Según Alberto Bovino, un estudio histórico del procedimiento penal ha señalado los presupuestos que informan los distintos modelos de procedimiento. Concretamente, el análisis del desarrollo histórico inquisitivo de enjuiciamiento permite realizar las siguientes afirmaciones. En primer lugar, resulta manifiesta la vinculación de los principios que rigen el procedimiento con las pautas de un modelo de organización política en el cual el poder se encuentra altamente centralizado y que, además, se ejerce de un modo que establece relaciones de subordinación entre el soberano y el súbdito. Éste último, además, pierde el carácter de titular de derechos frente a las necesidades de control social generadas en el establecimiento de la sumisión.

La meta del procedimiento, la averiguación de la certeza histórica del hecho imputado, se relaciona con una visión absoluta del concepto de verdad y de las nociones sobre lo que es bueno y lo que no lo es, nociones que sólo podrán ser construidas por quienes resultan depositarios del poder de juzgar. Por otra parte, esta necesidad de indagación, planteada en términos absolutos, justifica la tortura y la pérdida de todos los derechos del imputado de resistirse a la persecución. En la lógica inquisitiva, toda resistencia frente a la acusación es percibida como un impedimento para la obtención de la verdad.

¹ Par Usen, José Mynor. El juicio oral en procedimiento penal guatemalteco. Pág. 33

Ahora bien, la inquisición es mucho más que la imagen de un monje aplicando tortura. La inquisición es un modelo de procedimiento, un método de averiguación de la verdad, una teoría procesal del conocimiento, compuesto por diversas características.

El modelo inquisitivo se afianza, históricamente, ante los requerimientos de centralización del poder político de las monarquías absolutas que terminan conformando los estados nacionales. Surge, entonces, como ejercicio de poder punitivo adecuado a la forma política que lo engendra. Del mismo modo y con anterioridad, surge en el seno de la Iglesia para servir a sus vocaciones de universalidad el fiel reflejo de la concentración de poder en el ámbito político. En el marco del procedimiento penal, lo constituye la figura del juez inquisidor. En este momento histórico nace, con la confusión de los poderes requirentes o persecutorios y los poderes decisorios o jurisdiccionales, la ficción de que resulta posible llevar a cabo la tarea persecutoria de manera objetiva.

La idea de pecado es central en este diseño: el pecado, un mal en sentido absoluto, debe ser perseguido en todos los casos y por cualquier método. Esta noción de pecado influye en las prácticas que el nuevo procedimiento contendrá. El fundamento de la persecución penal ya no es un daño provocado a un individuo ofendido; la noción de daño desaparece y en su lugar, aparece la noción de infracción como lesión frente a Dios o a la persona del rey. ²

² Bovino, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**. Págs. 25-28

El proceso penal guatemalteco ha evolucionado a partir de 1994, por medio de reformas sustanciales, cambiando de un sistema inquisitivo a uno acusatorio o, a veces mixto debido a que aún persisten algunos resabios del sistema inquisitivo anterior y prueba de ellos es el hecho de que persiste la escritura aunque en menor escala.

Anteriormente a la entrada en vigencia del Decreto 51-92 del Congreso de la República, el proceso penal contenía características propias de un sistema inquisitivo eminentemente formalista y aunque tenía aspectos positivos, eran más los negativos y venían a contravenir lo contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala, que se encuentra vigente desde el año 1986 y con lo que estipulan los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos.

A partir de la entrada en vigencia del decreto mencionado, se ha establecido el sistema acusatorio, el cual se caracteriza por la separación de las funciones de investigación, así como las de juzgar con lo cual el órgano jurisdiccional ya no está vinculado con las pretensiones del querellante o de la sociedad representada por el Ministerio Público, todo esto conlleva a colocar al imputado en igualdad de derechos con la parte acusadora.

El proceso penal se encuentra inmerso dentro de lo que es el derecho procesal penal, para Borja Osorno, el derecho procesal penal consiste "que en todas las ciencias lo primero que debe hacerse es deslindar el objeto de su estudio, identificar lo que se pretende estudiar, asimismo, diferenciarlo de las otras ramas para conocerlo en lo

particular, principalmente del derecho procesal penal, en donde se plantea el problema de la unificación o autonomía del derecho procesal". 3

Para Beling, citado por Claría Olmedo, "es una parte del derecho, destinado a regular la actividad encaminada a la protección jurídica penal, situación que se consigue por la llamada actividad protectora jurídica penal, es decir, a través del proceso". 4

Para el autor Alsina, citado por Ricardo Levene, "El derecho procesal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo y su contenido comprende; la organización del poder judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran, la actuación del juez y que las partes deben seguir en la sustanciación del proceso". ⁵

El proceso propiamente dicho en el ámbito penal, el autor Fix Zamudio, indica que "no es un simple procedimiento regulado por códigos y leyes ordinarias, sino el instrumento para realizar uno de los derechos esenciales del ser humano, que no se concreta a un simple acceso a la prestación jurisdiccional, sino que se traduce en el derecho fundamental a la justicia... El procedimiento es en verdad, el espejo fiel de todas las mayores exigencias, problemas, afanes de nuestra época, el inmenso desafío de nuestra época...". ⁶

³ Borja Osorno, Guillermo. **Derecho procesal penal**. Pág. 15

⁴ Claria Olmedo, Jorge. **Tratado de derecho procesal penal**. Pág. 50

⁵ Levene, Ricardo. Manual de derecho procesal penal, tomo I. pág. 5

Según el jurista Barrientos Pellecer, "el proceso es el método lógico y ordenado creado por la civilización para conducir a una decisión judicial justa y restablecer por tal medio la paz y el orden jurídico, su objetivo es redefinir conflictos, lo que debe entenderse como la reproducción más objetiva de lo sucedido, de la aportación y valoración de los datos, de la discusión del significado de los hechos". 7

El derecho procesal penal según Par Usen, "Es el conjunto de normas, instituciones y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes, dentro de las distintas fases procedimentales y que tiene como fin establecer la verdad histórica del hecho y la participación del imputado durante la substanciación del proceso penal para luego obtener una sentencia justa". 8

1.2 Características

Dentro de las principales características del proceso penal según Sosa Arditi, se encuentran:

1.2.1 Sistema acusatorio

"Es de única instancia.

 ⁷ Barrientos Pellecer, César. **Derecho procesal guatemalteco**. Pág. 98
 ⁸ Par Usen, **Ob. Cit.**; Pág. 24.

- La jurisdicción es ejercida por una asamblea o tribunal popular.
- No se concibe el proceso, sino a instancia de parte, ya que el tribunal no actúa de oficio.
- El proceso se centra en la acusación, que puede haber sido formulada por cualquier ciudadano.
- El acusado se defiende de ella en un marco de paridad de derechos con su acusador.
- Las pruebas son aportadas únicamente por las partes.
- Todo proceso es público y continuo y el juego en paridad de los derechos de las partes lo hace contradictorio.
- La sentencia que se dicta no admite recursos.
- Por la naturaleza y características de este tipo de procesos, el acusado generalmente se mantiene en libertad". 9

1.2.2 Sistema mixto

Dentro de las principales según Barrientos Pellecer, se encuentran:

- Tiene una etapa secreta sumarial y una etapa pública, plenaria.
- Es escrito.
- Es público, juicio penal, oral.

⁹ Sosa Arditi, Enrique A. El juicio oral en el proceso penal. Pág. 2



- En cuanto a la valoración de la prueba, se utiliza el sistema de la sana crítica.
- Se le llamó sistema de equilibrio.

1.2.3 Sistema vigente en el proceso penal guatemalteco

Dentro de las principales, según Par Usen se encuentran:

- "La función de acusación, le está encomendada al Ministerio Público, por medio del Fiscal General de la República y su cuerpo de fiscales.
- La función de defensa está atribuida a todos los abogados colegiados activos.
- La función de juzgar y controlar el proceso penal está encomendada a los jueces de primera instancia, controladores de la investigación.
- El proceso penal en su fase de juicio, se instituye oral y público, con algunas excepciones específicas.
- La fase del juicio penal se desarrolla ante un tribunal de jueces letrados o de derecho.
- El juicio penal se inspira conforme a los principios de inmediación, concentración, contradictorio, oral y público.
- El imputado recobra su condición de parte en el proceso penal y deja de ser objeto de investigación.
- La declaración del imputado constituye un derecho de defensa y su confesión se valoriza conforme al principio indubio pro-reo y como un medio de defensa.



- Las pruebas del proceso se valoran conforme a la sana crítica razonada.
- Se instituye el servicio público de defensa adscrito a la Corte Suprema de Justicia y al Organismo Judicial". 10

1.3 Fases del proceso penal guatemalteco

El proceso penal se encuentra regulado en el Decreto 51-92 del Congreso de la República, que conlleva el siguiente contenido: El Artículo 285 del Código Procesal Penal establece: "Persecución penal. El ejercicio de la acción penal no podrá suspender, interrumpir o hacer cesar, salvo en los casos expresamente previstos por la ley.

Cuando la ley condicione la persecución penal a una instancia particular a denuncia o a la autorización estatal, el Ministerio Público la ejercerá una vez producida, sin perjuicio de realizar o requerir los actos urgentes que interrumpan la comisión del hecho punible o conserven elementos de prueba que se perderían por la demora. El interés protegido por la necesidad de la instancia, de la denuncia o de la autorización no podrá ser afectado".

El procedimiento común inicia a partir del Artículo 285 al 397 del Código Procesal Penal, los que se refieren a la lectura del acta del debate y el pronunciamiento correspondiente de la sentencia.

¹⁰ Par Usen, **Ob. Cit.**; Págs. 43-44.

- El Procedimiento común se divide en procedimiento preparatorio, procedimiento intermedio, debate y su desarrollo; lo anterior, se encuentra regulado en el libro segundo del Código Procesal Penal, a partir del Artículo 309, respecto al inicio del procedimiento preparatorio o de instrucción. En el caso del procedimiento intermedio, inicia a partir del Artículo 332 del mismo cuerpo legal con la petición de apertura o de acusación por parte del Ministerio Público. A partir del Artículo 346 se inicia la fase de preparación del debate y consecuentemente su desarrollo.
- Los medios de impugnación se encuentran regulados en el libro tercero del Código Procesal Penal, a partir del Artículo 398 en donde se establece la facultad de recurrir; dentro de los recursos se encuentran los siguientes: De reposición, apelación, queja, apelación especial, casación y revisión.
- Los procedimientos específicos; dentro de los cuales se encuentra el procedimiento abreviado, procedimiento especial de averiguación, juicio por delito de acción privada, juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección y juicio por faltas, todo lo cual se encuentra en el libro cuarto del Código Procesal Penal.
- La fase de ejecución penal se regula en el libro quinto de ejecuciones del Código Procesal Penal.
- Las costas e indemnizaciones, reguladas en el libro sexto del Código Procesal
 Penal.



El procedimiento común comprende las siguientes fases:

1.3.1 Fase preparatoria o de investigación

Es aquélla etapa del procedimiento penal, por medio de la cual el Ministerio Público como ente encargado de la investigación recaba los elementos de convicción para considerar si una persona sindicada de un hecho delictivo puede resultar culpable del ilícito, estos elementos y evidencias únicamente pueden ser considerados como medios probatorios cuando así se presenten en el debate.

El procedimiento preparatorio según Par Usen, indica que: "Esta fase preparatoria en el proceso penal, inicia con el conocimiento de la noticia críminis, compuesto por actos eminentemente investigativos que, como su nombre lo indica, preparan y construyen las evidencias, informaciones o pruebas auténticas que permitirán establecer la existencia del delito y la participación del imputado y que, posteriormente, servirán al fiscal del Ministerio Público para formular la acusación y la petición de apertura del juicio contra el procesado, ante el Juez de Primera Instancia Penal controlador de la investigación". ¹¹

Esta es la fase inicial del proceso penal, se inicia cuando los fiscales o la Policía Nacional Civil tienen noticia de un hecho delictivo; estos generalmente reciben una información muy limitada. Es por ello y por la exigencia de averiguar la verdad como uno de los fines del procedimiento se hace necesario una investigación.

¹¹ **Ibíd.** Pág. 206.

Esta fase se encuentra a cargo del Ministerio Público, bajo el control judicial del juez de primera instancia competente.

De conformidad con el Artículo 323 del Código Procesal Penal, "El procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses".

Vencido el plazo estipulado el Ministerio Público deberá de presentar su acto conclusivo y cuando considere que existe fundamento procederá a formular acusación y requerir la apertura de juicio. Los medios de prueba acumulados en el expediente de investigación tienen un valor probatorio limitado. Estos medios de prueba servirán al juez de primera instancia durante el procedimiento preparatorio sobre si procede o no dictar las medidas de coerción y otras medidas limitativas de derechos. Asimismo le servirán en el procedimiento intermedio para decidir sobre la apertura a juicio oral.

En caso contrario, también es procedente, según lo que estime el Ministerio Público, solicitar cualquiera de las medidas desjudicializadoras legales establecidas o bien solicitar al juez contralor:

El sobreseimiento: Éste pone fin al proceso e imposibilita nueva persecución contra la persona a favor de quien se dicte el auto por ese mismo hecho, es decir tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria. Este se encuentra regulado en el Artículo 328 del Código Procesal Penal, el que establece: "Corresponderá sobreseer a favor de un imputado:

- a) Cuando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que correspondiere proseguir el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección.
- b) Cuando, a pesar de la falta de certeza, no existiere razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio".

Los efectos principales que produce el sobreseimiento, son de cosa juzgada, es decir, los mismos que produce una sentencia firme, por que se cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta.

El archivo: Cuando habiéndose agotado la investigación no se hubiese individualizado al reo o cuando se haya declarado su rebeldía se procederá al archivo. Este se encuentra regulado en el Artículo 327 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Cuando no se haya individualizado al imputado o cuando se haya declarado su rebeldía, el Ministerio Público dispondrá por escrito, el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la prosecución del procedimiento para los demás imputados".

La clausura provisional: Esta suspende la etapa preparatoria hasta el momento en que se puedan incorporar nuevas pruebas que hagan viable la presentación de la acusación o el requerimiento de sobreseimiento. El Artículo 331 del Código Procesal Penal establece: "Si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio, se ordenará la clausura del

procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesará toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordena la clausura.

Cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la reanudación de la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o al sobreseimiento, el tribunal, a pedido del Ministerio Público o de otra de las partes permitirá la reanudación de la investigación".

1.3.2 Fase intermedia

La fase intermedia se desarrolla después de agotada la etapa de investigación. Es una fase situada entre la investigación y el juicio oral, cuya función consiste en determinar si concurren los presupuestos procesales que ameritan la apertura del juicio penal.

En un proceso penal democrático, la etapa principal es el debate o juicio, donde todas las partes discuten la imputación en un único acto, continuo y público.

Ahora bien, el mismo hecho del debate provoca un perjuicio para el acusado: además de que posiblemente haya pagado un abogado que lo represente, la exposición al público ya implica un deterioro en su posición o reconocimiento social de su comunidad. Tiene por objeto que el juez evalué si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral público por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio

Público. En esta fase, se inicia con la formulación de la acusación solicitada al juez de primera instancia competente, quien tiene que señalar audiencia para determinar si procede o no la apertura a juicio. A esta etapa se le denomina un juicio oral resumido. También en esta etapa, puede el juez de primera instancia contralor de la investigación, decretar medidas desiudicializadoras.

En el Artículo 332 Bis del Código Procesal Penal indica: "Acusación. Con la petición de apertura a juicio se formulará la acusación, que deberá contener:

- Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarles;
- 2. La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica;
- Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa;
- La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables;
- 5. La indicación del tribunal competente para el juicio.

El Ministerio Público remitirá al juez de primera instancia, con la acusación, las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder y que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho delictivo".

1.3.3 Fase de preparación y realización del juicio oral

Esta etapa procesal es conocida como juicio penal y constituye la fase principal en el proceso, ya que es donde se establece en su máxima manifestación el sistema acusatorio. La importancia del juicio oral penal, estriba en el hecho mismo que ahí donde se resuelve o define, de un modo definitivo, aunque revisable el conflicto social que subyace y da origen al proceso penal.

La preparación del juicio es la primera fase del juicio oral, cuyo cometido consiste en la preparación de todos los elementos del debate y en la depuración final de todas aquellas circunstancias que pudieran anularlo o tornarlo inútil.

Una vez abierto el proceso a juicio oral y remitidas las actuaciones al tribunal de sentencia, se inicia la preparación del debate. En esta fase, es en donde se produce la prueba y es dirigida por el tribunal de sentencia, el que se encuentra conformado por tres jueces independientes y ajenos a la fase anterior.

En esta fase se procede a la realización y desarrollo del juicio y a la deliberación, para

estimar la sentencia condenatoria o absolutoria. El Artículo 346 del Código Procesal Penal al respecto establece: "Audiencia. Recibidos los autos, el tribunal de sentencia dará audiencia a las partes por seis días para que interpongan las recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hechos. El tribunal rechazará de plano las excepciones que no llenen ese requisito.

Resueltos los impedimentos, excusas y recusaciones conforme a la Ley del Organismo Judicial, el tribunal dará trámite en incidente a las excepciones propuestas".

1.3.3.1 Principios que ostentan el desarrollo del debate

Dentro de los principios fundamentales que ostentan el desarrollo del debate, se encuentran:

a) Principio de inmediación: La inmediación es la presencia física de las partes y del tribunal en los actos procesales. La inmediación posibilita el efectivo ejercicio de la contradicción y por tanto del derecho de defensa.

Este principio se regula en el Artículo 354 del Código Procesal Penal que indica: "El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios.

El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si después de su declaración rehusare asistir, será custodiado en una sala próxima y representado por su defensor.

Si el defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo.

Si el actor civil o el querellante no concurren al debate, o se alejan de la audiencia, se tendrán por abandonadas sus intervenciones, sin perjuicio de que puedan ser compelidos a comparecer como testigos.

Si el tercero civilmente demandado no comparece o se aleja de la audiencia, el debate proseguirá como si estuviera presente".

b) Principio de publicidad: Se manifiesta fundamentalmente en el debate en la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presenciar el desarrollo del juicio. La publicidad cumple un doble objetivo de control y de difusión:

Por un lado permite que los ciudadanos puedan controlar la actuación de la administración de justicia viendo como proceden no solo los jueces, sino también otros pilares del sistema como son los fiscales, abogados e incluso las fuerzas de seguridad.

Se regula en el Artículo 356 del Código Procesal Penal que indica: "El debate sera público, pero el tribunal podrá resolver, aún de oficio, que se efectué, total o parcialmente, a puertas cerradas".

c) Principio de oralidad. Es la utilización de la palabra hablada como medio de comunicación entre las partes y el juez y como medio de expresión de los testigos y los peritos. Más que un principio es el instrumento mediante el cual se garantiza la efectiva vigencia de la inmediación y la publicidad, principios básicos del derecho procesal penal.

Este principio se encuentra regulado en el Artículo 362 del Código Procesal Penal el cual establece: "El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictaran verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate"

d) Principio de continuidad y concentración. La concentración es el principio por el cual los medios de prueba y las conclusiones ingresan en el debate en una misma oportunidad y son escuchados de forma continua y sin interrupciones.

La continuidad es el medio a través del cual aseguramos la concentración. La concentración ayuda a los jueces a tomar una decisión ponderando conjuntamente



las pruebas presentadas por las partes.

1.3.4 Procedimientos específicos en el proceso penal

Cada uno de estos procedimientos obedece a objetivos distintos, pero básicamente podemos hacer la siguiente clasificación:

- a) Procesos específicos fundados en la simplificación del procedimiento: Estos procesos fueron diseñados para el enjuiciamiento de ilícitos penales de menor importancia. A esta idea responden el procedimiento abreviado y el juicio de faltas.
- b) Procesos específicos fundados en la menor intervención estatal: Estos procesos tienen como fin resolver los conflictos penales que atentan contra bienes jurídicos, los que aun protegidos por el Estado, sólo afectan intereses personales.Bajo este fundamento se creó el juicio por delito de acción privada.
- c) Procesos específicos fundados en un aumento de garantías: Existen casos en los que la situación especial de la víctima (desaparecido) o del sindicado (inimputable) hacen que sea necesaria una remodelación del procedimiento común.

En este epígrafe se agrupan el juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección y el procedimiento especial de averiguación.

Procedimiento abreviado

Es un procedimiento especial en el cual el debate es sustituido por una audiencia ante el juez de primera instancia, en la cual deben regir los principios del debate.

Según Barrientos Pellecer, "Es conocida esta figura también con el nombre de juicio monitorio, en el que el juez y las partes acuerdan prescindir del debate, dictándose casi siempre una sentencia condenatoria de acuerdo con ciertas condiciones que favorecen al procesado". ¹²

Este procedimiento específico se regula en el Artículo 464 del Código Procesal Penal, que indica: "Admisibilidad. Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según este título, concretando su requerimiento ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio.

Para ello, el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su

_

¹² Barrientos Pellecer, **Ob. Cit.;** pág. 201.

participación en él y la aceptación de la vía propuesta. La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos".

Procedimiento especial de averiguación

El Código Procesal Penal ha creado un procedimiento específico para aquellos casos en los que una exhibición personal no ha determinado el paradero de la persona a cuyo favor se interpuso.

El procedimiento mantiene la estructura del procedimiento común en la fase intermedia y en la del juicio oral pero introduce modificaciones en el proceso preparatorio.

Este procedimiento se regula en el Artículo 467 del Código Procesal Penal, el cual indica: "Procedencia. Si se hubiere interpuesto un recurso de exhibición personal, sin hallar a la persona a cuyo favor se solicitó y existieron motivos de sospecha suficientes para afirmar que ella ha sido detenida o mantenida ilegalmente en detención por un funcionario público, por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado o por agentes regulares o irregulares, sin que se dé razón de su paradero, la Corte Suprema de Justicia, a solicitud de cualquier persona podrá:

1. Intimar al Ministerio Público para que en el plazo máximo de cinco días informe al tribunal sobre el progreso y resultado de la investigación, sobre las medidas

practicadas y requeridas y sobre las que aún están pendientes de realización.

Corte Suprema de Justicia podrá abreviar el plazo cuando sea necesario.

- 2. Encargar la averiguación (procedimiento preparatorio), en orden excluyente:
 - a. Al Procurador de los Derechos Humanos.
 - b. A una entidad o asociación jurídicamente establecida en el país.
 - c. Al cónyuge o a los parientes de la víctima".

Se aplicará el procedimiento especial en los casos en los que una persona se encuentre desaparecida y:

- Se hubiese interpuesto un recurso de exhibición personal, sin hallar a la persona a favor de quien se solicitó.
- Existen motivos de sospecha suficientes para afirmar que ella ha sido detenida o mantenida ilegalmente en detención por un funcionario público, por miembros de la seguridad del Estado o por agentes regulares o irregulares.

Juicio por delito de acción privada

Existen pocos delitos que no afectan intereses generales, sino solo a particulares. Los delitos de acción privada no han de confundirse con los delitos que requieren de

denuncia a instancia de parte. Estos se rigen por el procedimiento común y le persecución corre a cargo del Ministerio Público, aunque dependan para iniciar la acción de denuncia privada.

Conforme este procedimiento la ley regula en el Artículo 474 del Código Procesal Penal los siguiente: "Querella: Quien pretenda perseguir por un delito de acción privada, siempre que no produzca impacto social, formulará acusación por sí o por mandatario especial, directamente ante el tribunal de sentencia competente para el juicio, indicando el nombre y domicilio o residencia del querellado y cumpliendo con las formalidades requeridas.

Si el querellante ejerciere la acción civil, cumplirá con los requisitos establecidos para el efecto en este código. Se agregará para cada querellado, una copia del escrito y del poder".

Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección

Tradicionalmente la declaración de inimputabilidad por enfermedad mental, desarrollo psíquico incompleto o retardo o trastorno mental transitorio no estaba rodeada de garantías suficientes. Cuando se sospechaba que una persona de estas características había cometido un hecho delictivo, se declaraba la inimputabilidad y sin más trámite se le dictaba una medida de seguridad sin detenerse a verificar si era la autora.

En el Artículo 484 del Código Procesal Penal se regula: "Cuando el Ministerio Públicos después del procedimiento preparatorio, estime que solo corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección, requerirá la apertura del juicio en la forma y las condiciones previstas para la acusación en el juicio común, indicando también los antecedentes y las circunstancias que motivan el pedido".

Este procedimiento específico procederá cuando al terminar la fase preparatoria, el Ministerio Público considere que solo corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección.

Juicio por faltas

Las infracciones a la ley penal se clasifican en función de su gravedad, en delitos y faltas. Para el enjuiciamiento de las faltas, el Código Procesal Penal ha creado un procedimiento específico, en el que no hay una fase de investigación a cargo del Ministerio Público.

Al respecto, el Artículo 488 del Código Procesal Penal indica: "Procedimiento. Para juzgar las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquellos cuya sanción sea de multa, el juez de paz oirá al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado. Si éste se reconoce culpable y no se estiman necesarias diligencias ulteriores, el juez en el mismo acto pronunciará la sentencia correspondiente aplicando la pena, si es el caso y ordenará el comiso o la cosa



secuestrada, si fuere procedente".

1.3.5 Fase de ejecución penal

La fase de ejecución penal, es la última fase del procedimiento y a través de esta se da cumplimiento a la pena impuesta en la sentencia por medio del juez de primera instancia penal, en los procedimientos abreviados, o bien a través del tribunal de sentencia penal, en los juicios o debates públicos.

El Artículo 492 del Código Procesal Penal, establece: "El condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, todos los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, planteándolo ante el juez de ejecución, todas las observaciones que estime convenientes.

El defensor nombrado con anterioridad tendrá derecho a la defensa técnica y podrá continuar ejerciéndola.

En todo caso se podrá nombrar nuevo defensor o pedir que se le nombre de oficio.

No recae sobre el defensor el deber de vigilar la ejecución de la pena, tan sólo deberá asesorar al condenado cuando él lo requiera e intervenir en los incidentes planteados durante la ejecución de la pena".



1.4 Principios fundamentales del proceso penal

Los principios procesales que se encuentran comprendidos en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, se dividen: principios procesales generales y principios procesales especiales.

1.4.1 Principios procesales generales.

"Dentro de éstos se encuentran:

Principio de equilibrio

Pretende concentrar recursos y esfuerzos en la persecución y sanción efectiva de la delincuencia, enfrentar las causas que generan el delito. Proteger las garantías individuales y sociales consagradas por el derecho moderno, paralelamente a la agilización, persecución y sanción de la delincuencia y con igual importancia, se mejora y asegura el respeto de los derechos humanos y la dignidad del procesado, equilibrando el interés social con el individuo.

Este principio tiene su fundamento en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido

citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente preestablecido".

Este principio contribuye a que exista una igualdad jurídica o bien un equilibrio entre la acusación que ostenta el Estado a través del ejercicio del poder punitivo y que ejercita el Ministerio Público y la defensa.

Principio de desjudicialización

El Estado debe perseguir (prioritariamente) los hechos delictivos que producen impacto social. Los delitos menos graves, de poca o ninguna incidencia social se tratan de manera distinta. El Código Procesal Penal establece cuatro presupuestos en los que es posible aplicar este principio, los cuales son:

- Criterio de oportunidad
- Conversión
- Suspensión condicional de la persecución penal, y
- Procedimiento abreviado

El Artículo 25 del Código Procesal Penal establece: "Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial,



podrá abstenerse de ejercitar la acción penal...".

Para aplicar el criterio de oportunidad, es necesario que el imputado hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con el agraviado y se otorguen las garantías para su cumplimiento en el que, incluso, puedan aplicarse los usos y las costumbres de las diversas comunidades para la solución de los conflictos, los principios generales del derecho o la equidad, siempre que no violen garantías constitucionales ni tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

Estas medidas pretenden que el Estado se encargue de sancionar y perseguir aquellos delitos que son de impacto social y que aquellos que no lo son tengan otro procedimiento, a través de la mediación y conciliación.

Principio de concordia

Las dos atribuciones esenciales de los jueces son: decidir mediante sentencia las controversias y situaciones jurídicas sometidas a su conocimiento y contribuir a la armonía social mediante la conciliación o avenimiento de las partes en los casos que la ley lo permita, cuando no existe peligrosidad del delincuente y el delito sea poco dañino.

El principio de concordia, es una figura intermedia entre un compromiso arbitral, contrato de transacción y una conciliación judicial tradicional, que procede en tres fases:



- Avenimiento de las partes con la intervención del Ministerio Público o del juez.
- Homologación de la renuncia de la acción penal ante el juez. Esta nueva función judicial busca fortalecer el orden, la paz y la concordia entre los individuos.
- La mediación y la conciliación que ya fueron relacionadas anteriormente y que conlleva fortalecer el principio de concordia.

Principio de eficacia

Como resultado de la aplicación de criterios de desjudicialización y de la introducción de la concordia en materia penal, el Ministerio Público y los tribunales de justicia, podrán dedicar esfuerzos y tiempo en la persecución y sanción de los delitos que afectan a nuestra sociedad.

Complementa esta estimación la asignación al Ministerio Público las actividades de investigación criminal.

El marco de la actividad judicial, puede resumirse así:

En los delitos de poca o ninguna incidencia social, el Ministerio Público o los jueces deben buscar el avenimiento entre las partes para la solución rápida del proceso penal.

En los delitos graves, como sucede con aquellos que lesionan el bien jurídico tutelado como es la vida, en el caso del asesinato, homicidio, etc., el Ministerio Público y los tribunales deben aplicar el mayor esfuerzo en la investigación del ilícito penal y el procesamiento de los sindicados.

Principio de celeridad

Los procedimientos establecidos en el Decreto 51-92 del Congreso de la República, impulsan el cumplimiento de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro del tiempo y esfuerzos.

Principio de sencillez

La significación del proceso penal es de tanta trascendencia que las formas procesales deben ser simples y sencillas, para expeditar dichos fines al tiempo que, paralelamente se asegura la defensa.

Principio de debido proceso

Juzgar y penar sólo es posible si se observan las siguientes condiciones:

- 1. Que el hecho motivo del proceso esté tipificado en la ley anterior como delito o falta (4) fel
- Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa.
- 3. Que ese juicio se siga ante el tribunal competente y jueces imparciales.
- Que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario.
- 5. Que el juez en un proceso justo, elija la pena correspondiente.
- Que el procesado no haya sido perseguido penalmente con anterioridad por el mismo hecho. (Non bis in idem).

Este principio se encuentra regulado en el Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial el cual establece: "Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismo requisitos".



Principio de defensa

La defensa en términos generales, constituye una garantía a la dignidad y el respeto de los derechos humanos del imputado.

En los sistemas democráticos, es un derecho que está consagrado en normas constitucionales, tal es el caso de Guatemala y desarrollado debidamente en el Artículo 20 del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala el cual establece: "La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que hayan observado las formalidades y garantías de ley".

Principio de inocencia

Toda persona se presume inocente mientras o se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

Este principio se encuentra regulado en el Artículo 14 del Código Procesal Penal el que establece: "El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o medida de seguridad o corrección".



Principio favor rei

Como consecuencia del principio de inocencia, el juez deberá favorecer al procesado en caso de duda y por lo tanto, cuando no pueda tener una interpretación unívoca o certera deberá decidir en favor de éste. Se fundamenta este principio en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 14 del Código Procesal Penal.

Principio favor libertatis

Este principio busca la graduación de auto de prisión y en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad.

Como sucede en el caso de los delitos que atentan contra la vida, como bien jurídico tutelado supremo y legítimo, regulado en el Código Penal, cuando por las características del delito pueda preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia.

Es decir, reduce la prisión provisional a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso.

Se fundamenta en el principio de libertad, que se encuentra regulado en el Artículo 259 del Código Procesal Penal

Principio de readaptación social



Es necesaria la implementación de una pena para reeducar y readaptar los delitos, ya no tanto para imponer temor en la sociedad, sino para favorecer y fortalecer el sentimiento de responsabilidad y de fidelidad al ordenamiento jurídico. Se fundamenta en las medidas desjudicializadoras, en donde se establecen reglas o abstenciones, medidas que puede ser utilizadas por el juez, en aplicación supletoria a otras penas que se regulan en el Código Penal y que resultaren menos gravosas para el imputado, con el fin de que le sirva para la resocialización o readaptación a la sociedad.

Principio de reparación civil

El derecho procesal penal moderno establece los mecanismos que permiten en el mismo proceso la reparación de los daños y perjuicios provocados al agraviado por el hecho criminal. Como bien lo establece el Artículo 112 del Código Penal, "Toda persona es responsable, penalmente de un delito o falta, lo es también civilmente". La acción reparadora, se encuentra regulada en el Artículo 124 del Código Procesal Penal.

1.4.2. Principios procesales especiales

Entre estos principios tenemos:

Principio de oficialidad



El ejercicio de la acción penal pública corresponde al Ministerio Público, conforme lo regula el Artículo 107 del Código Procesal Penal, al indicar que la oficiosidad de que tiene facultad esta institución y que literalmente indica: "El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia, conforme las disposiciones de este código.

Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la Dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal".

Esta potestad se encuentra constitucionalmente establecida a partir de las reformas del año de mil novecientos noventa y tres, en el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Principio de contradicción

Establece este principio que las partes, en especial el acusado-acusador, deben ser oídos por el juez y el éste debe posibilitar la aportación de todos los elementos de prueba, que haga posible que los jueces la valoren en cuanto a caracteres de cargo y descargo en ambas partes conforme el sistema de la sana crítica razonada.

Su fundamento se encuentra regulado en el Artículo 371 del Código Procesal Penal.

Principio de oralidad



Se basa en que el proceso penal debe ser oral, aunque conforme el Código Procesal Penal, la oralidad es relativa, toda vez que existen casos especiales en los que esta no es permitida. Tiene su basamento en las audiencias que se realizan dentro de cada uno de los procedimientos, especialmente en el desarrollo del juicio oral o debate público. Su fundamento se encuentra en el Artículo 69 de la Ley del Organismo Judicial y en el Artículo 362 del Código Procesal Penal.

Principio de concentración

Este principio se complementa con el principio de oralidad, toda vez que las actuaciones de acuerdo a las distintas fases del proceso, deben ponerse a disposición de las partes en un sólo acto, de acuerdo a lo que para el efecto establece el Código Procesal Penal. Su fundamento se encuentra en el Artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Principio de inmediación

Este principio indica que todos los elementos de prueba deben ser puestos a disposición de las partes y que el juez en ese sentido, en su calidad de contralor de la investigación, debe encontrase inmerso dentro de cada una de las diligencias que

Principio de publicidad

Al igual que la oralidad, conforme el Código Procesal Penal, la publicidad es decir, que el proceso sea público, es relativo también, toda vez que existen ciertos actos, los cuales se reservan únicamente para las partes procesales. Dentro de uno de sus fundamentos, se cita el que se encuentra en el Artículo 356 del Código Procesal Penal.

Principio de sana crítica razonada

Este principio se refiere a la valoración que realizan los jueces y conforme lo establece el Código Procesal Penal, la forma de valorar todo elemento de prueba, en primer lugar, debe haber sido obtenido conforme las disposiciones de la ley y que se valorarán conforme la sana crítica razonada. Se fundamenta en el Artículo 385 del Código Procesal Penal.

Dentro de los elementos que contiene el sistema de la sana crítica, se encuentran el de las reglas de la lógica, de la psicología, la experiencia y el buen juicio, que permiten al juzgador, en su aplicación, a observar la experiencia, la lógica como ser humano y como profesional, a través de la observación, aplicación e intervención en cada uno de

los casos que se someten a su conocimiento y especialmente al buen raciocinio, considerando las circunstancias personales del hecho y todo lo que encierra el caso concreto, en aplicación integral de las normas y de los fines y funciones de la ciencia penal moderna.

Principio de doble instancia

Se refiere a la oportunidad que tienen las partes procesales de recurrir ante un órgano superior para que revise las actuaciones efectuadas en primera instancia. Al respecto se cita lo que para el efecto el Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que: "En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad. Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determina la ley".

Principio de cosa juzgada

Este principio se complementa con el principio anterior, en el sentido de que ninguna persona puede ser condenada por un mismo hecho, por el cual ya fue juzgada con anterioridad. Existe cosa juzgada, cuando en un caso concreto, a una persona el juzgador o juzgadores, han pronunciado la sentencia respectiva sobre hechos

específicos y que se denomina el estatus de cosa juzgada, porque sobre esos mismò en hechos y a esa misma persona, no es posible volver a juzgar, toda vez que ya lo fue.

1.5 La acción penal

El ejercicio de la acción penal pública es la obligación que tiene el Ministerio Público actuando acorde al principio de objetividad, de acusar en nombre del Estado a las personas que en base a la investigación realizada considere responsable de la comisión de un hecho punible, perseguible de oficio. El ejercicio de la acción penal se complementa con la persecución penal.

El ejercicio de la acción penal por excelencia la tiene el Ministerio Público, como lo establece el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

De conformidad con el Artículo 24 Bis del Código Procesal Penal que establece: "Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad de transito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme al juicio de faltas que establece este código".

La atribución al Ministerio Público del ejercicio de la acción penal, delimita las funciones de acusar de las de juzgar.

El actual proceso, otorga la primera función a los fiscales y la segunda función a jueces. Por ello, en base al principio acusatorio, el juez no podrá acusar ni iniciar proceso penal de oficio.

La acción penal se clasifica, según la ley procesal penal, en:

- Acción pública.
- Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal.
- Acción privada.

Cabe señalar que esta distinción del ejercicio de la acción, que unas dependen del Estado y otras de los particulares, se debe a una nueva concepción de la forma de proceder del derecho procesal penal.

El tratadista Montero Aroca, al respecto dice: "El proceso no debe ser la única manera de actuar del derecho penal en el caso concreto, debiendo admitirse otras maneras no procesales". ¹³

Es así como se ha distinguido claramente los delitos menos graves y los delitos graves o de impacto social.

¹³ Montero Aroca, Juan. **Principios del proceso penal**. Pág. 191

Se consideran delitos menos graves aquellos que no producen impacto social, como por ejemplo, aquellos delitos que la pena a imponer según el Código Penal no supera los cinco años de prisión o aquellos delitos que se encuentran penados con multa.

Al contrario, en el caso de los delitos de mayor impacto social o de trascendencia o perjuicio grave para la sociedad, se refiere a aquellos delitos que lesionan bienes jurídicos tutelados legitimados por el Estado, como resulta ser los delitos que atentan contra la vida, contra la libertad y contra la libertad sexual.

Resumiendo el presente capítulo, puedo afirmar que el proceso penal guatemalteco es un conjunto de normas y principios que determinan y regulan los procedimientos legales para la realización del juicio, que permita determinar la culpabilidad o no de una persona, instituyendo los órganos estatales que realizarán esta labor y sus respectivas competencias.



CAPÍTULO II

2. El Instituto de la Defensa Pública Penal

Para entrar a desarrollar el origen del Instituto de la Defensa Pública Penal en Guatemala, es necesario dar a conocer que antes de su creación ya se prestaba un servicio de defensa pública, el cual a continuación se desarrollará.

2.1 Antecedentes históricos de la defensa penal

"El Pontífice Benedicto XIII, decretó en todos los tribunales de la Iglesia, un abogado para la ayuda de los necesitados, que no contaran con los medios necesarios para defenderse de las acusaciones de la sociedad de aquel entonces, estableciéndose de esta manera una institución defensora de los derechos de los imputados en un proceso penal.

Esta disposición pontificial, tuvo su base en lo decretado por el Concilio de Zaragoza del año 1585 que en Canon Tercero regulaba: Es obligatorio administrar justicia al menesteroso, al huérfano, como al humilde e indicaba que por la malicia de algunos hombres se molestaban a algunas personas miserables, sucediendo con frecuencia que estas no podían alcanzar lo que era de su pertenencia y propiedad por falta de la intervención de un abogado defensor, en virtud de que el acusado no tenia los medios

económicos necesarios para asistirse de un defensor, perdiendo sus bienes a favor de tercero" 14

2.1.1 En el derecho hebreo

"Entonces la función judicial se ejercía en forma gratuita y la ejecutaban solo los hombres. La elección era de carácter popular, usaban un procedimiento arbitral, cada parte escogía un juez y ambos a un tercero. Se organizaban con varias instancias. El tribunal ordinario con tres personas, el gran Consejo de Jerusalén y por ultimo el Gran Sanedrín integrado por setenta y una personas". ¹⁵

2.1.2 En el derecho romano

"En Roma se institucionalizó la profesión de abogado y procurador al adquirir autonomía y técnica los estudios relacionados al derecho y consiguiente ejercicio de la profesión. Fue en aquel entonces cuando se dio la creación de las instituciones para la pronta y cumplida administración de la justicia y surge una nueva figura legal, el senado y los patronos o defensores, quienes asumían la defensa de sus patrocinados y en el proceso eran nombrados por el pretor. Surge entonces otra figura importante el abogado, que defendía a los acusados ante los tribunales; en aquellos tiempos surge el

¹⁵ lbíd.

¹⁴ Pardinas, Felipe. Ética de la abogacía y procuración. Pág. 33

legendario Cicerón el prototipo de abogados romanos y es aun uno de los mas grandes abogados de todos los tiempos". 16

2.1.3 En el derecho germano

"En esta legislación a los defensores se les llamaban interlocutores, tenían la calidad de representantes del acusado; con la creación de la Constitución Carolina se reconoció el derecho del acusado para nombrar a un tercero para que lo defendiera en juicio de tipo acusatorio; pero surge el principio de igualdad entre las partes en el proceso, claro solo era en la apariencia. Surgieron los llamados Juicios de Dios, se anuló la fase de prueba y la divinidad designaba el que debía considerarse culpable. Sistema que se utilizó en Italia hasta el siglo XVI". 17

2.2 Definición ¿Qué es el Instituto de la Defensa Pública Penal?

El Instituto de la Defensa Pública Penal, es una institución creada por el Estado con el propósito de proveer de asistencia técnico jurídico, exclusivamente en materia penal, a favor de aquellas personas que carecen de los recursos económicos quienes son sindicadas o acusadas de haber cometido un ilícito penal y no cuentan con los medios suficientes para contratar los servicios profesionales de un abogado particular.

¹⁷ Sagastume Gemmel, Marco Antonio. Los derechos de los pueblos. Pág. 10.

¹⁶ **Ibíd.** Págs. 7- 8.

De lo anterior se puede decir que el Instituto de la Defensa Pública Penal busca un equilibrio entre el ius puniendi y los derechos y garantías constitucionales de que gozan todos los ciudadanos por medio de una defensa técnica especializada. Esta defensa es prestada de forma gratuita, con el propósito de asegurar a las personas de escasos recursos económicos, que cuenten con la asesoría técnica de un abogado para que la ley sea aplicada en igualdad de condiciones tanto para ricos como para los pobres.

2.3 Origen del Instituto de la Defensa Pública Penal en Guatemala

El servicio público de defensa penal, surgió a partir de la firma de los acuerdos de paz entre el gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG), por medio del cual ambas partes acordaron la creación del Servicio Público de Defensa Penal. Dicho servicio es prestado por el Instituto de la Defensa Pública Penal, el cual fue establecido por medio de diversas leyes, las que son necesarias mencionar con el objeto de establecer la forma y los objetivos con los cuales fue creada dicha institución de servicio social.

2.2.1.1 Acuerdo No. 12-94 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala

Por medio de este acuerdo se creo el servicio público de defensa penal, el cual fue inaugurado el uno de julio de 1994, con motivo de la entrada en vigencia del decreto 51-92 del Congreso de la República.

Este acuerdo estaba conformado por 36 Artículos y se originó en cumplimiento de Artículo 551 del Código Procesal Penal el cual establecía: "La Corte Suprema de Justicia organizará el servicio público de defensa penal con la anticipación debida para que comience a funcionar eficientemente en el momento de entrar en vigencia esta ley".

El Acuerdo en mención en el Artículo uno establecía lo siguiente: "Creación. Se crea el servicio público de defensa penal, que tendrá a su cargo la función de garantizar la realización plena del derecho de defensa del imputado".

El Artículo tres del acuerdo en mención estipulaba: "El servicio público de defensa penal depende directamente de la Corte Suprema de Justicia y tiene como función esencial prestar asistencia técnica jurídica en materia penal, al imputado, acusado, o procesado a título oneroso o gratuito según lo determine este acuerdo".

El Artículo 25 regulaba como debía de organizarse la prestación del servicio público de defensa penal; pero no se pudo cumplir con su cometido debido a la falta de infraestructura de la institución; al momento de prestar sus servicios habían muchas limitaciones tanto en la capital como en los departamentos contando con un solo defensor público para cada departamento.

En la ciudad capital este servicio fue instalado en la Torre de Tribunales ubicada en el Centro Cívico de la ciudad capital, en un espacio que fue proporcionado por el Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, con el cual no solo compartían el espacio sino a su vez el mobiliario.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia no compartían que el servicio de defensa pública penal estuviera a cargo del Organismo Judicial, aduciendo que el mismo no podía ser defensor y acusador a la vez.

El servicio de defensa pública penal dependía directamente de la Corte Suprema de Justicia y su función principal era la defensa y asistencia técnica jurídica del imputado, sindicado, procesado o acusado, dependiendo de la etapa procesal a que se refería.

La creación de dicha institución dentro del sistema procesal penal guatemalteco, se modernizó y el imputado o sindicado estuvieron en una situación procesal penal de igualdad frente al Estado, quien es el que ejercita su poder punitivo y el cual tiene como fin primordial erradicar la violencia en el país, por medio de la aplicación objetiva de las leyes existentes que tienen relación con las personas que infringen los derechos reconocidos por el Estado.

2.2.1.2 Decreto No. 129-97 del Congreso de la República de Guatemala

Mediante la promulgación del Decreto 129-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Servicio Público de Defensa Penal, la cual entro en vigencia a partir del 13 de julio de 1998, se creo el Instituto de la Defensa Pública Penal.

La función principal del mencionado instituto es la de prestar asistencia técnica jurídica a aquellas personas que carecen de los medios económicos necesarios para poder

contratar los servicios de una asesoría jurídica privada. Esto se encuentra regulado en exercica el Artículo uno de la ley mencionada el cual establece: "Creación. Se crea el Instituto de la Defensa Pública Penal, organismo administrador del servicio público de defensa penal, para asistir gratuitamente a personas de escasos recursos económicos.

También tendrá a su cargo las funciones de gestión, administración y control de los abogados en ejercicio profesional privado, cuando realicen funciones de defensa pública. El Instituto gozará de autonomía funcional e independencia técnica para el cumplimiento de su función".

Actualmente el proceso penal tiene su fundamento en las garantías y derechos constitucionales de las personas, los cuales deben ser respetados por cualquier autoridad competente y primordialmente lo relacionado a la defensa de las personas de escasos recursos económicos.

2.4 Características

- a) Es una entidad autónoma.
- b) Administra el servicio público de defensa penal.
- c) Constituye uno de los operadores de justicia.
- d) Es entidad de servicio público.
- e) Presta sus servicios a personas de escasos recursos.
- f) Tiene competencia en todo el país.

g) Su intervención esta apegada a principios constitucionales.



2.5 Fundamento legal

El Instituto de la Defensa Pública Penal fundamenta su existencia en la Ley del Servicio Público de Defensa Penal, decreto 129-97 del Congreso de la República de Guatemala, así como en el Reglamento del Servicio Público de Defensa Penal, Acuerdo 04-99 del Consejo del Instituto de la Defensa Pública Penal.

2.6 Competencia

La competencia del servicio público de defensa penal se encuentra regulada en los Artículos cuatro y cinco de la Ley del Servicio Público de Defensa Penal.

El Artículo cuatro establece: "Función del servicio público de defensa penal. El servicio público de defensa penal tiene competencia para:

 Intervenir en la representación de las personas de escasos recursos económicos sometidas a proceso penal, a partir de cualquier sindicación que las señale como posibles autores de un hecho punible o de participar en él, ante las autoridades de la persecución penal.

- 2. Asistir a cualquier persona de escasos recursos que solicite asesoría jurídica, cuando ésta considere que pudiera estar sindicada en un procedimiento penal.
- Intervenir, a través de los defensores de oficio, cuando la persona no tuviere o, no nombrare defensor de confianza, en las formas que establece la ley".

El Artículo cinco de la ley mencionada establece: "Gratuidad. Se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a aquellas personas cuyos ingresos sean inferiores al triple del salario mínimo, más bajo.

Los usuarios del servicio gozaran del beneficio de asistencia jurídica gratuita desde el momento en que lo necesiten.

Oportunamente, el instituto comprobará, a través del personal calificado que realizará la averiguación correspondiente, si el usuario es merecedor de dicho beneficio. En caso negativo, el usuario asumirá el reembolso correspondiente a los honorarios profesionales conforme arancel y costas procesales ocasionadas".

2.7 Organización

Para una prestación eficaz del servicio de defensa pública penal dicho instituto tiene una organización establecida en la Ley de Servicio Público de Defensa Penal, la cual se encuentra ordenada de la siguiente manera: dirección general, el consejo del Instituto

de la Defensa Pública Penal, defensores públicos de planta, de

2.7.1 Dirección general

El Director del instituto mencionado es elegido por el pleno del Congreso de la República de una terna que es propuesta por parte del Consejo del Instituto de la Defensa Pública Penal. Este se encuentra regulado en Artículo nueve el cual establece: "Titularidad. La Dirección General es ejercida por un Director General, quien será el representante legal del Instituto de la Defensa Pública Penal, que dura cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelecto por un periodo más".

2.7.2 Consejo del Instituto de la Defensa Pública Penal

El consejo de del instituto tiene su regulación en el Artículo 23 el cual establece: "Del Consejo. El Consejo del Instituto de la Defensa Pública Penal lo integra:

- a) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia.
- b) El Procurador de los Derechos Humanos
- c) Un representante del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

- d) Un representante de los decanos de las Facultades de Derecho de universidades del país.
- e) Un representante de los Defensores de Planta, electo por la Asamblea de defensores".

2.7.3 Defensores de planta

Son profesionales abogados y notarios, colegiados activos los cuales son contratados por el instituto a tiempo completo; sus funciones están reguladas en el Artículo 34 el cual regula: "Funciones. Los defensores públicos de planta tendrán a su cargo, exclusivamente, la asistencia en procesos penales de personas consideradas de escasos recursos conforme lo establecido en esta ley".

Para optar a este puesto los abogados deben de participar en un concurso público de merito y oposición, así como someterse a las evaluaciones psicológicas necesarias.

2.7.4 Defensores de oficio

Sus funciones están establecidas en el Artículo 43 el cual establece: "Funciones del Defensor de Oficio. El Instituto Público de la Defensa Penal designara abogados en ejercicio profesional privado como defensores de oficio para la asistencia en procesos penales de personas de escasos recursos, especialmente en los que proceda una

figura de desjudicialización, con el objetivo de permitir a los defensores de planta concentrar su atención en los asuntos penales en los que no proceda la disposición de la acción penal pública".

En conclusión puedo decir que el Instituto de la Defensa Pública Penal, es una institución creada por el Estado a favor de aquellas personas que carecen de recursos económicos y son sindicadas o acusadas de haber cometido un ilícito penal y no cuentan con los medios suficientes para contratar los servicios profesionales de un abogado particular, para que la ley sea aplicada en igualdad de condiciones tanto para ricos como para los pobres.

FACULTADO OS SECH

CAPÍTULO III

3. La defensa

Según Gimeno Sendra: "Es el derecho público constitucional que le asiste a toda persona, a quien se le atribuye la comisión de un hecho punible; mediante su ejercicio se garantiza al sindicado o imputado del hecho delictivo la asistencia técnica de un abogado defensor, para oponerse a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso penal el derecho constitucional a la libertad del ciudadano". ¹⁸

El autor Cabanellas, la define así: Amparo, protección, resistencia al ataque. La defensa, como actitud que repele una agresión injusta, constituye eximente cuando concurren todos sus requisitos; y atenuante, de ser incompleta.

En cuanto a lo procesal, defensa en juicio; y además, Animus defendendi. La que por uno mismo o por letrado se asume ante una pretensión o acusación ajena, planteada judicialmente, para intentar la absolución de una u otra especie. Íntegra de un derecho aun en los casos de mayor flagrancia en lo penal y en mayor iniquidad en lo civil, por la posibilidad de que las apariencias quedan desvirtuadas o los hechos encuentran alguna justificación. Si en lo personal garantiza desde la integridad física al arsenal de los derechos individuales, se concreta también en lo patrimonial y en las demás esferas iurídicas.

¹⁸ Gimeno Sendra, Vicente. **Constitución y proceso**. Pág. 89

En la práctica se traduce en el derecho de las partes o del reo, según se trate de asuntos civiles o criminales, para elegir con toda libertad la asistencia profesional que deseen. Como garantía, se proclama en todas las constituciones y se regula en todos los ordenamientos procesales; al grado tal, que, hasta contra la pasividad y la negativa, en lo penal se nombra defensor de oficio; actitud que no se lleva al procedimiento civil con tal rigor, por cuanto de los derechos propios cabe disponer mediante renuncia o abandono gratuito. ¹⁹

3.1 La defensa como derecho constitucional

La defensa puede ser invocada como un derecho subjetivo público, este derecho se encuentra regulado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual establece: "Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente".

El derecho de defensa y los derechos de la persona, se consideran inviolables. Esto significa que la defensa de la persona consiste en el hecho de ser oída o escuchada antes de que se tome una decisión administrativa o judicial. El desconocimiento o

¹⁹ Cabanellas; Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 510

violación de este derecho, en lo administrativo y en lo judicial, produce la nulidad absoluta.

La doctrina jurídica advierte que la condena o la privación de derechos de la persona, es precedida del deber de advertir e invitar a la persona a que se defienda. En lo administrativo y en lo judicial, la defensa se hace efectiva concediendo audiencia a la persona.

La norma constitucional se aplica a la administración pública y a los tribunales. Proceso legal (debido proceso), comprende el procedimiento administrativo ante autoridad administrativa y el proceso judicial ante juez. Debido proceso es el proceso que se sujeta a la ley; la ley establece el procedimiento que debe seguirse sin que jueces y particulares puedan modificarlo, excepto que la ley autorice la modificación. Preestablecido legalmente, significa que el proceso está regulado por una ley anterior a la fecha en que se toma la decisión judicial o administrativa en contra de la persona. Antes de que ocurran los hechos deben existir las leyes y los reglamentos que se aplican. Los tribunales y las oficinas administrativas que juzgan a la persona serán comunes y públicas, no serán especiales para determinada persona y hecho, y no serán secretas.

Tal garantía consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga termino, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial.

Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente per procurar la obtención de la justicia y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa. Se refiere concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio.

Asimismo el derecho de defensa se encuentra regulado en el Artículo ocho de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual indica: "Derechos del detenido. Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en la forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente".

El derecho de defensa debe de surgir desde el momento de la imputación de los hechos al sindicado, o sea desde el momento que el funcionario judicial o policial o bien por parte de un particular ha planteado una denuncia o querella en la cual se le sindica de la comisión de un hecho delictivo.

El Artículo 20 del Código Procesal Penal establece: "Defensa. La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley".

3.2 Causas que dan origen al derecho de defensa



Por lo antes expuesto se puede concluir que las causas que dan origen al derecho de defensa son:

- a. Por la existencia de una medida cautelar, porque ésta contrae la existencia de una imputación.
- b. Por figurar como sindicado o imputado en alguno de los medios de iniciación del proceso penal, como la querella, denuncia, prevención policial o conocimiento de oficio.
- c. Por haber sido motivado un auto de prisión o a través de la citación coercitiva, como se establece en el Artículo 255 del Código Procesal Penal, el que indica: "Citación. Cuando fuere necesaria la presencia del sindicado se dispondrá su citación o conducción".

3.3 ¿Cómo se concreta el derecho de defensa?

Teniendo claro que todos tienen derecho a ser asistidos por un defensor y que la legislación adjetiva penal expresa que cuando halla indicio racional de criminalidad contra determinada persona, se ordenará su detención, de tal suerte, que con la existencia de la imputación, el derecho de defensa debe concretarse:

- 1. Al derecho a la designación de un abogado y en su defecto al nombramiento de defensor de oficio, este se encuentra regulado en el Artículo 92 del Código Procesal Penal el cual indica: "Derecho a elegir defensor. El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designara de oficio a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por si mismo el tribunal lo autorizará solo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y en caso contrario, lo designara de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones".
- 2. El derecho de no declarar contra si o de sus parientes, este se encuentra regulado en el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala la cual regula: "Declaración contra sí y parientes. En el proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley". Asimismo el Artículo 15 del Código Procesal Penal establece: "Declaración libre. El imputado no puede ser obligado a declarar contra si mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisa, que puede responder o no con toda libertad a la pregunta, haciéndolo constar en las diligencias respectivas".
- 3. La presunción de inocencia, la que se encuentra establecida en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula: "Presunción de

inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada".

- 4. El derecho que tiene el detenido a conocer los motivos de su detención; este derecho se encuentra regulado en el Artículo siete de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual en su tenor indica: "Notificación de la causa de detención. Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación".
- 5. El derecho que le asiste al detenido de que se le notifique a sus familiares, a su abogado y la intervención de su defensor en el interrogatorio policial y dentro del proceso penal.

Se puede afirmar que la condición de imputado contrae en parte estos derechos constitucionales y procesales así como la obligación del juzgador o funcionario de policía de manifestar al sindicado la existencia de éstos derechos.

En el libro Manual del fiscal del Ministerio Público de la República de Guatemala, la inviolabilidad del derecho de defensa, regulado en el Artículo 12 de la Constitución, dispone que la persona tiene derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no

tuviera defensor, del derecho que se asiste a tenerlo y siempre que el interés de l'appiration de l'appiration

El derecho de defensa cumple dentro del sistema de garantías un rol especial. Por una parte actúa como una garantía más y por otra, es la principal vía para asegurar la efectiva vigencia del resto de las garantías procesales.

El Código Procesal Penal, desarrollando la normativa constitucional del derecho de defensa, le otorga al imputado la facultad de hacer valer por sí mismo o por medio de abogado defensor sus derechos, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra (Artículo 71 del Código Procesal Penal).

3.4 Principales manifestaciones del derecho de defensa

Las principales manifestaciones del derecho de defensa son: el derecho de defensa material, la declaración del imputado, el derecho a la defensa técnica, el necesario conocimiento de la imputación y derecho a tener un traductor.

3.4.1 El derecho de defensa material



La defensa material o autodefensa consiste en la intervención directa y personal del imputado en el proceso, realizando actividades encaminadas a preservar su libertad; impedir la condena u obtener la mínima sanción penal.

El derecho a la defensa material es el derecho que tiene el imputado a intervenir personalmente en el procedimiento para ejercer su defensa. De esta forma, el imputado puede, a lo largo del procedimiento realizar declaraciones, hacer pedidos al fiscal o al juez, proponer por sí mismo pruebas, etc. En el debate tiene además el derecho a la última palabra.

3.4.2 La declaración del imputado

El Artículo 15 del Código Procesal Penal, en desarrollo del Artículo 16 de la Constitución, estipula el principio de declaración libre, por el que el imputado no puede ser obligado a declarar contra sí, ni a declararse culpable, protegiéndolo contra formas ilegales de obtenerle una confesión o una declaración que, eventualmente podría llevarle a una sentencia condenatoria. La declaración del imputado tiene por finalidad básica, ser un medio de defensa material y no una fuente de información privilegiada y absoluta, como existía en el proceso anterior. No se puede plantear acusación, sin haberse oído al imputado, el derecho a ser oído, es la base esencial del derecho de defensa.

3.4.3 El derecho a la defensa técnica



El Código Procesal Penal, obliga a que la defensa técnica sea realizada por un abogado. El imputado tiene derecho a elegir a un abogado de su confianza o a que se le nombre uno de oficio. El Artículo 104 prohíbe al abogado descubrir circunstancias adversas a su defendido, en cualquier forma en que las hubiere conocido, con lo que se refuerza la idea de que la obligación primera del abogado no es el esclarecimiento de los hechos, sino la defensa del imputado.

El Artículo 92 faculta al imputado a defenderse por sí mismo, sin necesidad de defensor técnico. Sin embargo, será necesaria la autorización del juez quien deberá asegurarse que el derecho de defensa no va a ser afectado.

3.4.4 Necesario conocimiento de la imputación

El derecho de defensa implica el derecho a conocer los hechos que se le imputan, tanto antes de la primera declaración (Artículo 81 del Código Procesal Penal), como al plantearse la acusación y al iniciarse el debate, para poder defenderse sobre los mismos; técnicamente a esta manifestación del derecho de defensa se le conoce con el nombre de intimación.

La falta de imputación precisa y circunstanciada, la falta de intimación o la inobservancia de las reglas del Artículo 332 Bis del Código Procesal Penal, conducen a

la privación al derecho de ser oído y con ello la facultad de influir eficientemente en proceso a la hora de la decisión final del juzgador.

El derecho a ser oído es la garantía que tiene la persona en todo proceso, es por ello que la legislación guatemalteca obliga a cumplir formalmente el acto de intimación en diferentes oportunidades, desde el comienzo del proceso hasta la fase del debate.

El respeto a este principio genera la obligatoria correlación entre acusación y sentencia, por el cual no se puede condenar por hechos por los que no se ha acusado.

3.4.5 Derecho a tener un traductor

El imputado tiene derecho a tener traductor si no comprendiere la lengua oficial (Artículo 90 del Código Procesal Penal). Por comprender no basta tener un conocimiento aproximado de la lengua, por lo que tendrá derecho aquellos que aún entendiendo el español, no lo dominen con soltura. Incluso, la ley prevé en su Artículo 142, que los actos procesales se realicen en idiomas indígenas, con traducción simultánea al español. ²⁰

En resumen puedo afirmar que la defensa en el proceso penal guatemalteco, es el derecho público constitucional que le asiste a toda persona, a quien se le atribuye la comisión de un hecho punible; mediante su ejercicio se garantiza al sindicado o

²⁰ Manual del fiscal. Ministerio Público de la República de Guatemala. Págs. 12-13

imputado la asistencia técnica de un abogado defensor, para oponerse a las pretensiones del actor.

CAPÍTULO IV



4. Los defensores públicos

Antes de proceder a desarrollar el tema de los defensores públicos es necesario hacer mención del significado de la palabra abogado y de la palabra defensor.

4.1 El abogado

Según Ossorio: "En latín se llamaba advocatus, de ad (a) y vocatus (llamado), a quien se requería para asesorar en los asuntos judiciales o también, para actuar en ellos. Abogar equivalía a defender en juicio a una persona por escrito o interceder por alguien hablando en su favor. La institución pasó al antiguo Derecho castellano, si bien fueron conocidos con las denominaciones de voceros y personeros, porque usaban sus voces para ejercitar la defensa y porque representaban a las personas por ellos defendidas.

Pero hay que distinguir entre el hecho de abogar y la profesión de abogar, pues parece evidente que aquel es anterior a esta. Así, por ejemplo, entre los hebreos había personas que, fuera de todo interés económico, asumían la defensa de quienes no podían ejercerla por sí mismos. Otro tanto sucedía en Caldea, Babilonia, Persia y Egipto. Allí los sabios defendían sus causas ante el pueblo congregado para juzgarlas.

En los primeros tiempos en Grecia, empleaban sus dotes oratorias para defender antés el Areópago los derechos de sus amigos. Hasta ahí la función de abogar.

La profesión de abogar se inició, al parecer, con Antisoaes, que, según dice, fue el primer defensor que percibió honorarios por la prestación de sus servicios de abogado, norma que fue seguida por otros oradores. Sin embargo, se afirma que Pericles fue en Grecia el primer abogado profesional. En Roma, la institución siguió una trayectoria parecida. En un principio estuvo atribuida la defensa a personas que no eran profesionales, sino que ejercían su ministerio como consecuencia de la obligación que pesaba sobre los patronos de defender a sus clientes. Mas el enorme desenvolvimiento del Derecho Romano y la complejidad de sus normas hizo imprescindible que esa actuación patronal derivase en una profesión jurídica, encomendada a personas que fuesen al mismo tiempo grandes oradores y grandes jurisconsultos. Tal vez Cicerón fue el prototipo de aquellos abogados romanos y sigue siendo uno de los más grandes que la historia ha conocido.

En un concepto moderno, abogado es el perito en el derecho positivo que se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra, los derechos o intereses de los litigantes, así como también a dar dictamen sobre las cuestiones o puntos legales que se le consultan. La profesión de abogado ha ido adquiriendo, a través de los tiempos, cada vez mayor importancia, hasta el extremo de que ella representa el más alto exponente de la defensa no ya de los derechos individuales, sino de la garantía de los que la constitución establece. Es, además, el mas fuerte valladar contra los abusos a que propenden los poderes públicos, especialmente los regimenes de facto, dictatoriales o

totalitarios. De ahí la hostilidad que esos sistemas de gobierno han dedicado siemas a los abogados desde los tiempos antiguos, pasando por Napoleón, hasta los actuales estados policiales, de signo izquierdista o derechista. Por eso alguien ha dicho que los abogados son igualmente denostados por los tiranos y por los necios. Contrariamente, los regimenes democráticos y liberales respetan y enaltecen el ejercicio de la abogacía y declaran en sus constituciones la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de sus derechos". ²¹

4.1.1 Requisitos para el ejercicio de la abogacía

De conformidad con la Ley del Organismo Judicial son requisitos para el ejercicio de la abogacía según el Artículo 196 el cual indica: "Calidad de abogados. Para ejercer la profesión de abogado, se requiere el título correspondiente, ser colegiado activo, estar inscrito en el Registro de Abogados que se lleva en la Corte Suprema de Justicia, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y no tener vigente ninguna clase de suspensión. Ninguna autoridad judicial, administrativa o de otra índole, puede limitar el ejercicio de la profesión salvo que esté fundada en ley".

En relación a la labor que realizan los abogados en el ejercicio de su profesión el Artículo 197 de la Ley del Organismo Judicial establece: "Actuación de los abogados. Las demandas, peticiones y memoriales que se presenten a los tribunales de justicia deberán ser respaldados con la firma y sello de abogado colegiado y sin ese requisito

²¹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 23

no se dará curso a ninguna gestión. El abogado es responsable del fondo y de la forma de los escritos que autorice con su firma. No es necesaria la intervención de un abogado en los asuntos verbales de que conozcan los juzgados menores en las gestiones del Ministerio Público, cuando el cargo no este servido por profesional y en los demás casos previstos por otras leyes".

4.1.2 Libertad de ejercicio

Durante el ejercicio de la abogacía el Artículo 198 de la Ley del Organismo Judicial establece una serie de derechos que le asisten al abogado entre los cuales están:

"Derechos de los abogados. Los tribunales y jueces dejarán a los abogados en la justa libertad que deben tener para sostener por escrito y de palabra los derechos de sus clientes. Los abogados deben proceder con arreglo a las leyes y con el respeto debido a los tribunales y autoridades; serán citados por éstas con el decoro correspondiente y no se les interrumpirá ni desconcertará cuando hablen en estrados, ni se coartara, directa ni indirectamente el libre desempeño de su alta investidura e igual trato deberán darles las autoridades, funcionarios y empleados de la Administración Pública de cualquier jerarquía. Los tribunales darán a los abogados el trato respetuoso inherente a su investidura".

Asimismo hay impedimentos por los cuales un abogado no puede desempeñar la abogacía, estos impedimentos se encuentran regulados en el Artículo 199 de la Ley



del Organismo Judicial el cual regula: "Impedimentos. No podrán actuar abogados:

- 1. Los incapacitados.
- Quienes tengan auto de prisión o condena pendiente por el tiempo fijado en la sentencia respectiva. Sin embargo, podrán hacerlo quienes se encontraren en libertad en cualquiera de los casos que determina la ley.
- Quienes no puedan ser mandatarios judiciales, salvo el caso de que actúen en caso propio, de su cónyuge, de su conviviente cuya unión de hecho estuviere inscrita en el Registro Civil respectivo o de sus hijos menores de edad.
- 4. Quienes hubieren sido declarados inhábiles de conformidad con la ley.
- 5. Los funcionarios y empleados de los organismos Ejecutivo y Legislativo, con excepción de los que ejercen docencia o desempeñen cualquier cargo que no sea de tiempo completo. Los diputados al Congreso de la República, no están comprendidos en esta prohibición.
- 6. Los funcionarios y empleados públicos que laboren a tiempo completo que han sido nombrados precisamente para actuar como abogados, solo podrán hacerlo para la dependencia en la que presten sus servicios".

4.1.3 Obligaciones



Así como se tienen impedimentos y derechos en cuanto al desempeño de la abogacía también existen obligaciones, las cuales se encuentran reguladas en el Artículo 200 del mismo cuerpo legal el cual indica: "Obligaciones. Son obligaciones de los abogados:

- a) Guardar lealtad procesal a las partes y al tribunal. Comportarse en su conducta pública y profesional con decencia, honorabilidad y decoro. Su vida privada debe ser compatible con tales calificaciones.
- b) Alegar por escrito o de palabra, sin faltar a la verdad de los hechos, ni contra las disposiciones legales.
- c) Defender gratuitamente a los declarados pobres y a los procesados que no nombren defensor. Los jueces cuidarán de distribuir equitativamente, entre los abogados de su jurisdicción la defensa de los pobres y tienen facultad para imponer a aquellos multas de cinco (Q 5.00) a veinticinco (Q 25.00) quetzales, cuando sin justa causa no cumplan su deber".

4.1.4 Prohibiciones

Estas prohibiciones se encuentran reguladas en el Artículo 201 de la Ley del Organismo Judicial, el cual regula: "Prohibiciones.

Es prohibido a los abogados:

- a) Actuar en los juicios en que el juez tuviere que excusarse o pudiera ser recusado a causa de la intervención del profesional.
- b) Invocar leyes supuestas o truncadas.
- c) Revelar el secreto de su cliente.
- d) Abandonar, sin justa causa, los asuntos que hubiere comenzado a defender.
- e) Interrumpir el discurso o declaración de la parte contraria o de su abogado.
- f) Exigir a su cliente honorarios mayores que los concertados o los que fijan los aranceles.
- g) Defender a una parte después de haber principiado la defensa de la otra en el mismo asunto.
- h) Faltar al cumplimiento de las demás obligaciones que prescriben las leyes y reglamentos.

Los tribunales están obligados a proceder conforme a esta ley en los casos de infracción de este artículo".

4.2 El defensor



De conformidad con el jurista Ossorio, el defensor es: "En general quien defiende, ampara o protege. El que acude en legítima defensa de un pariente o de un extraño. Abogado que patrocina y defiende en juicio a cualquiera de las partes". ²²

De lo anterior se establece que el abogado y el defensor realizan la misma función, que es la de desempeñar una defensa técnica en aquellas personas que no pueden realizarla por si mismas o de aquellas que carecen de recursos económicos y que por mandato legal deben de ser asistidas por los mismos.

4.3 Los defensores públicos

Los defensores públicos son los profesionales del derecho (abogados), contratados por el Instituto de la Defensa Pública Penal, para prestar sus servicios profesionales a personas de escasos recursos, a cambio de una remuneración.

El Artículo 25 de la Ley de Servicio Público de Defensa Penal regula: "Independencia técnica. Los defensores públicos gozan de independencia técnica sin ninguna clase de restricción, influencia o presión. El defensor podrá intercambiar opiniones técnicas en el ámbito del Instituto de la Defensa Pública Penal y recibir instrucciones y sugerencias para una defensa eficaz".

²² **Ibíd.** Pág. 285

Dentro del Instituto de la Defensa Pública Penal los defensores públicos se encuentidad distribuidos en diferentes secciones, entre estas están:

- a) Defensores en formación.
- b) Defensores de oficio
- c) Defensores de planta.

4.3.1 Defensores en formación

Son aquellos abogados recientemente graduados los cuales son contratados por el Instituto de la Defensa Pública Penal con la finalidad de desarrollar habilidades y generar capacidad de repuesta en los mismos. Este es el primer paso en la carrera de defensores públicos.

4.3.2 Defensores de oficio

Los defensores de oficio son los abogados en ejercicio profesional privado, quienes deberán desempeñarse en forma eficaz, con lealtad a su representado, asignados por el instituto para brindar el servicio de asistencia jurídica gratuita.

Estos abogados inician su actuación en la sede de las diversas comisarías de la Policía Nacional Civil, así como en el Juzgado de Paz. En el primer caso, a partir de la detención de la persona sindicada, para asegurar que el detenido cuente constitución de la persona sindicada, para asegurar que el detenido cuente constitución de inocencia, así como el derecho a no ser sometido a trato inhumano o degradante.

En el segundo caso persigue la determinación clara de la conducta punible, además de ejercer el control de la legalidad y legitimidad de la actuación del juez, evitando el encarcelamiento y formalización del proceso penal.

El Artículo 43 de la Ley de Servicio Público de Defensa Penal, establece: "Funciones del defensor de oficio. El Instituto de la Defensa Pública Penal designara abogados en ejercicio profesional privados como defensores de oficio para la asistencia en procesos penales de personas de escasos recursos, especialmente en los que proceda una figura de desjudicializacion, con el objetivo de permitir a los defensores de planta concentrar su atención en los asuntos penales en los que proceda la disposición de la acción penal pública. Asimismo, el Instituto asignara defensores de oficio para la defensa de todas las personas inculpadas que teniendo la capacidad económica superior a la estipulada en el Artículo cinco de esta ley se nieguen a nombrar defensor particular".

Para ser defensor de oficio los profesionales contratados por el Instituto deben de llenar una serie de requisitos, los cuales se encuentran regulados en el Artículo 45 de la Ley de Servicio Público de Defensa Penal, el cual regula: "Requisitos. Para servir como defensor de oficio se requiere:

- 1) Ser abogado colegiado activo;
- Haber superado los cursos implementados por el Instituto, cuando estos se impartan en el distrito donde ejerce el abogado;
- 3) Otros requisitos que establezca la Dirección General del Instituto.

El control y la dirección del trabajo desempeñado por los abogados de oficio será ejercido por el Instituto, en la forma y manera en que éste determine. En caso de que no existiere abogado voluntario podrá llamarse a cualquier abogado colegiado, de preferencia con experiencia penal".

4.3.3 Defensores de planta

Los abogados defensores públicos de planta son los funcionarios incorporados con carácter exclusivo y permanente a la institución.

Éstos intervienen en la representación de las personas de escasos recursos económicos sometidas a proceso penal, a partir de cualquier sindicación que las señale como posibles autores de un hecho punible o de participar en él incluso ante las autoridades de persecución penal.

Su intervención reproduce a partir de la asignación del caso por el departamento de asignaciones del instituto, conforme a criterios de distribución y carga de trabajo definidos por la dirección general de acuerdo a las necesidades del servicio.

En general la población usuaria atendida por el defensor público de planta corresponde a los sindicados o imputados por delitos graves o de alto impacto social, durante todo el desarrollo del proceso penal hasta sentencia de primera instancia.

Su regulación se encuentra contenida en el Artículo 34 del cuerpo legal mencionado el cual establece: "Funciones. Los defensores públicos de planta tendrán a su cargo exclusivamente, la asistencia en procesos penales de personas consideradas de escasos recursos conforme a lo establecido en esta ley".

De igual forma el Artículo 37 del mismo cuerpo legal regula: "Requisitos. Para acceder al cargo de defensor público de planta se requiere:

- 1) Ser abogado colegiado activo;
- 2) Acreditar experiencia en materia penal;
- Haber superado las pruebas establecidas mediante concurso público de merito y oposición;
- Cuando así lo considere el Consejo del Instituto, la obligación de asistir a cursos o estudios especializados".

La norma jurídica mencionada en el Artículo 40 indica: "Incompatibilidades. Es incompatible con la función de defensor público de planta:

 El ejercicio privado de la profesión, con la excepción de la intervención en asuntos propios, siempre cuando no interfieran en el ejercicio de sus funciones oficiales;

- 2) El desempeño de cargos políticos;
- Cualquier otra actividad, empleo o cargo público o privado remunerado, salvo la docencia y actividades vinculadas y en tanto no interfiera en sus funciones".

4.3.4 Funciones que realizan los defensores públicos de planta dentro del proceso penal

El defensor público de planta realiza su actividad dentro de las diferentes etapas del proceso penal guatemalteco. Dentro de estas etapas están: La etapa preparatoria, la etapa intermedia, la etapa del juicio, la etapa de impugnación y finalmente la etapa de ejecución de la sentencia.

4.3.4.1 El defensor de planta en la etapa preparatoria

Esta es la etapa con la cual se da inicio al proceso penal y tiene por objeto realizar la investigación de la verdad por parte del Ministerio Público, quien deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles y con esto se busca recabar todos los medios de prueba para poder determinar la culpabilidad o no, de una persona sindicada o imputada de haber cometido un hecho ilícito.

Dentro de esta etapa las funciones principales que desempeña el defensor público de planta son:

- Asistir en forma técnica en su primera declaración al imputado, asesorándolo informándole de una manera sencilla para que pueda comprender su situación jurídica.
- Localizar por cualquier medio que tenga a su alcance a la familia del usuario a fin de, localizar testigos de descargo u otras pruebas que le puedan ayudar para comprobar la inocencia de su defendido.
- Asesorar a su defendido sobre el derecho que tiene de abstenerse de declarar en su primera declaración haciéndole saber que dicha situación no lo perjudicará.
- El defensor deberá realizar la visita carcelaria correspondiente con el propósito de darle a conocer a su patrocinado el estado en que se encuentra el proceso penal y atender las sugerencias que el mismo le haga, esta visita deberá realizarla durante el desarrollo de todo el proceso penal inclusive hasta la etapa de ejecución de la sentencia.
- Procurar obtener la libertad del imputado interponiendo los recursos necesarios como el recurso de apelación genérica o el de reposición, según sea el caso, así como a interponer la exhibición personal y amparo cuando crea que se está atentando contra las garantías constitucionales de su patrocinado. Pudiendo además solicitar el sobreseimiento, clausura provisional y la aplicación de las distintas medidas desjudicializadoras contenidas en el Código Procesal Penal.

- Cuando sea su momento procesal oportuno podrá diligenciar la ampliación de la primera declaración del imputado con el objeto de buscar la excarcelación del mismo o que le sea otorgada una medida sustitutiva cuando hayan variado las circunstancias primitivas que dieron origen al hecho que se le imputa; también podrá solicitar la reforma del auto de procesamiento.
- Deberá de llevar un control sobre el plazo de investigación para que vencido el mismo el imputado no este mas tiempo que el necesario en prisión o sujeto a otras medidas de coerción personal, si se vence el plazo estipulado por el juez durante esta etapa solicitará al juez que emplace al Ministerio Público para que se pronuncie y presente su acto conclusivo.

4.3.4.2 El defensor de planta en la etapa intermedia

El proceso intermedio es la fase comprendida entre el procedimiento preparatorio y la preparación para el debate. Esta etapa tiene como objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral público.

El Código Procesal Civil y Mercantil establece una división en cuanto a las alternativas comunes a todos los procesos, como es determinado en cuanto a lo relativo a las providencias cautelares, incluyendo dentro de estas la seguridad de las personas y las medidas de garantía. Entre las cuales se describen las siguientes:

- Asistir al sindicado dentro de la audiencia de la etapa intermedia para poder bustario la forma legal de concluir el proceso a favor de su patrocinado.
- Deberá de analizar la acusación presentada por el Ministerio Público y los medios de prueba aportados, para que en la audiencia de apertura a juicio pueda señalar los vicios que contiene, con el objeto de que el procesado no sea llevado a juicio oral.
- En el caso de que el juez de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente decida abrir a juicio, deberá verificar los presupuestos legales para que puedan participar dentro del mismo el querellante adhesivo y el actor civil, en caso de que no se den los presupuestos legales deberá solicitar que los mismos abandonen la audiencia junto con sus abogados.
- Así mismo deberá analizar detenidamente el auto de apertura a juicio con el objeto de verificar que los hechos descritos por el juez contralor concuerden con la acusación formulada por el Ministerio Público.

4.3.4.3 El defensor de planta en la etapa del juicio

Al iniciarse la etapa del juicio el defensor de planta deberá desarrollar una serie de actividades; entre las cuales están:

- Deberá de asesorar al acusado sobre su participación en el debate, haciendo de estudio de la acusación presentada por el Ministerio Público, de los medios de prueba y del auto de apertura a juicio.
- Comparecerá ante el tribunal a efecto de evacuar la audiencia de diez días, señalando el lugar donde podrá ser notificado.
- Podrá plantear impedimentos, excusas y recusaciones en la audiencia de seis días.
- Evacuará la audiencia de ocho días proponiendo en la misma la prueba de descargo la que deberá ser presentada el día del debate.
- Escuchará a los testigos de descargo y seleccionará a los que sean idóneos.
- Deberá de asesorar a sus testigos de descargo y peritos en relación a la forma en que deben declarar y responder al interrogatorio.
- Podrá interponer el recurso de reposición cuando el tribunal no admita un prueba ofrecida por parte de la defensa o que se admita una prueba ofrecida por las partes y esta no llena los requisitos legales.
- Asesorará al acusado sobre las situaciones que se dan dentro del debate, así como determinar si el mismo va a declarar o si se abstendrá de hacerlo.

En el caso de que vaya a declarar deberá indicarle la forma en que debe hacerló,

- Vigilar para que sean respetados los derechos y garantías constitucionales del enjuiciado.
- Lograr por todos los medios legales obtener una sentencia absolutoria o en su defecto la pena mínima establecida en la ley por el delito que se le este juzgando.

4.3.4.4. El defensor de planta en la etapa de impugnaciones

En esta etapa del proceso penal el defensor público de planta habitualmente se concreta a interponer los recursos de:

- Reposición.
- Apelación genérica.
- Queja y
- Apelación especial.

Cuando el defensor considere que los derechos y garantías constitucionales de su patrocinado se han violentado podrá interponer:

- Exhibición personal.



- Amparo, o
- Inconstitucionalidad.

4.3.4.5 El defensor de planta en la etapa de ejecución

Cuando se llega a esta fase del proceso penal el expediente es trasladado a la unidad de ejecución del Instituto de la Defensa Pública Penal, en la cual será asignado un defensor quien velará por el cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales. Cuando la sentencia este firme el defensor deberá de buscar la forma de que su patrocinado goce de los beneficios que la ley les otorga.

En esta etapa el defensor podrá interponer a favor de su patrocinado los siguientes incidentes:

- De ejecución.
- De extinción de la pena.
- De rehabilitación de conducta.
- De trabajo o de estudio.
- De Libertad vigilada.
- De libertad anticipada por estudio.
- De libertad anticipada por redención de penas.
- De libertad condicional.

- De rehabilitación de antecedentes penales.
- De suspensión condicional de la pena de multa en los delitos que la ley permita establicación beneficio.
- De revisión de la pena.

En síntesis al presente capítulo debo aseverar que los defensores públicos son los profesionales del derecho (abogados), contratados por el Instituto de la Defensa Pública Penal, para prestar sus servicios profesionales y desempeñar una defensa técnica a personas de escasos recursos y que por mandato legal deben ser asistidas por los mismos.

CAPÍTULO V



5. Necesidad de adecuar a la realidad jurídica, social, legal y económica, la doble función realizada por abogados del Instituto de la Defensa Pública Penal

Tal como está expuesto en capítulos anteriores, el Instituto de la Defensa Pública Penal, es una institución creada por el Estado con el propósito de proveer de asistencia técnica jurídica, exclusivamente de conformidad con la ley en materia penal, a favor de aquellas personas que carecen de los recursos económicos quienes son sindicadas o acusadas de haber cometido un ilícito penal y no cuentan con los medios suficientes para contratar los servicios profesionales de un abogado particular.

De esta cuenta el mencionado instituto en la actualidad, realiza su labor asesorando tanto a la parte demandada como a la parte acusada en casos penales y en casos de familia, en donde ambas partes tiene un interés en común, teniendo que erogar dentro de un mismo proceso un doble gasto al asesorarlos.

El Artículo 32 de la Ley del Servicio Público de Defensa Penal indica: "Representación. La representación que pueda crear conflicto de intereses en los términos que establece el Artículo 95 del Código Procesal Penal, debe ser rechazada por los abogados que se desempeñan como defensores públicos, como garantía de la independencia y lealtad

de la defensa técnica.



La defensa común de varios imputados en un mismo procedimiento por un defensor de planta o de oficio es, en principio, inadmisible salvo cuando no exista contradicción de intereses entre los procesados".

5.1 Aspectos generales

El Instituto de la Defensa Pública Penal, como se ha dicho anteriormente, es de reciente creación. Tomando como base la presente fecha, tiene aproximadamente veinte años de vigencia; ello ha permitido observar que pese a los grandes intentos de que se haya creado acorde a la realidad jurídica, social, económica, cultural, educativa de la población guatemalteca, teniendo su origen en las recomendaciones que Naciones Unidas hiciera a Guatemala, debido a la necesidad de un cambio en la legislación penal, de manera especial en relación al derecho procesal penal, debido a que el método inquisitivo que era utilizado anteriormente ya no era eficiente para el desarrollo del sistema penal en el país, motivo por el cual hubo necesidad de realizar cambios radicales en la legislación penal vigente.

El origen del Instituto de la Defensa Pública Penal, se encuentra regulado en el Artículo uno del Decreto 129-97 del Congreso de la República de Guatemala, el cual regula: "Creación. Se crea el Instituto de la Defensa Pública Penal, organismo administrador

del servicio público de defensa penal, para asistir gratuitamente a personas de escasos recursos económicos.

También tendrá a su cargo las funciones de gestión, administración y control de los abogados en ejercicio profesional privado, cuando realicen funciones de defensa pública. El Instituto gozará de autonomía e independencia técnica para el cumplimiento de su función".

Es por ello que el actual proceso penal tiene su fundamento en los derechos y garantías constitucionales que cada individuo tiene de conformidad con la ley, los cuales deberán ser respetados por toda autoridad competente.

Principalmente se debe respetar la garantía y derecho a una defensa en juicio penal de las personas de escasos recursos económicos quienes no tienen las posibilidades de contratar los servicios profesionales de un defensor particular.

Dicho instituto fue creado con una misión: "Garantizar de que toda persona de escasos recursos económicos, mayor o menor de edad, sindicada de un delito o falta dentro del debido proceso, de un abogado que le asiste en todo el curso del procedimiento. Contribuir al fortalecimiento del estado de derecho y la paz social en Guatemala, mediante la prestación de los servicios gratuitos de defensa técnica penal y facilitar a toda la población el acceso a la justicia". ²³

²³ Instituto de la defensa pública penal. **Memoria de labores año 2005**. Pág. 18

5.2 Análisis del Artículo 32 de la Ley de Servicio Público de Defensa Penal



El Artículo 378 de la Ley de Servicio Público de Defensa Penal indica: "Representación. La asignación que recaiga en un defensor público sobre un caso penal, toma obligatoria su gestión en el mismo, salvo que acredite fehacientemente hallarse o encontrarse en las circunstancias siguientes:

- Impedimento físico o psíquico que afecte su capacidad de trabajo y no pueda hacerse cargo del caso;
- 2) Ser mayor de 65 años de edad;
- 3) Interés contrapuesto o incompatibilidad insuperable con el necesitado de asistencia;
- 4) La representación que pueda crear conflicto de interés en los términos que establece el Artículo 95 del Código Procesal Penal, debe ser rechazada por los abogados que se desempeñen como defensores públicos, como garantía de la independencia y lealtad de la defensa técnica;
- 5) No ejercer la abogacía; y,
- 6) Ejercer cargo o función pública.

Siempre que lo acepte el defendido, el designado como defensor de oficio podrá

contratar a su costa otro abogado colegiado, para que coadyuve o lo sustituya en defensa.

La defensa común de varios imputados en un mismo procedimiento por un defensor de planta o de oficio es, en principio, inadmisible, salvo cuando no exista contradicción de intereses entre los procesados.

En todos los casos, el Director y los Coordinadores Departamentales resolverán en definitiva. Pero hasta tanto, comenzará a actuar provisionalmente el defensor público asignado para cubrir la urgencia.

La persona asistida solo puede solicitar la sustitución del defensor designado argumentando:

- 1) Manifiesta falta de idoneidad para atender el caso;
- 2) Grave negligencia o descuido, en la prestación del servicio; y,
- 3) Interés contrapuesto con el defensor designado".

Al respecto conviene efectuar el siguiente análisis:

- Este artículo estipula que cuando a un defensor se le ha asignado un caso penal, éste es asignado de forma obligatoria durante su gestión.

- Que solo podrá ser removido de la gestión del caso asignado cuando concurran una serie circunstancias por las cuales el defensor no pueda ejercitar dicha representación.
- Que el defensor de oficio designado para hacerse cargo de un caso penal puede con anuencia y a su costa contratar a un abogado particular para que este actué junto con él o lo sustituya cuando este no pueda.
- Que el artículo en análisis, regula que es inadmisible la defensa de varios imputados dentro de un mismo proceso, y sí podrá hacerlo cuando no exista un conflicto de interés entre los procesados.
- Que la persona imputada de un hecho delictivo podrá solicitar la sustitución del defensor cuando éste no actué de manera eficiente en el caso que se le ha asignado.

5.3 Bases para una propuesta de reforma del Artículo 32 de la Ley Servicio Público de Defensa Penal

En base a lo anteriormente expuesto se hace necesario establecer una reforma al Artículo 32 de la Ley de Servicio Público de Defensa Penal, que para las entidades que tienen iniciativa de ley, consideren los siguientes aspectos a modificar:

La norma debe adecuarse a la realidad concreta de la sociedad para la cual ha dido creada, en el caso de Guatemala, la figura de un defensor, aún es respetada y por lo tanto, a cualquier persona, no constituye diferencia (al contrario, incertidumbre, inseguridad, desconfianza), que conozcan de una causa dos defensores de la misma institución habiendo una contradicción de intereses entre amabas partes.

Que la Ley del Organismo Judicial a través de los Jueces de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, no deberían de permitir que dos abogados de la Defensa Pública Penal intervengan dentro de un proceso, uno como defensor de la parte sindicada y el otro como defensor de la parte agraviada.

La Ley de Servicio Público de Defensa Penal establece que prestará sus servicios de forma gratuita a personas de escasos recursos económicos, que estén sindicadas de haber cometido un hecho punible en un procedimiento penal; no manifiesta que prestará sus servicios a la persona agraviada dentro de un proceso penal.

El Artículo 32 de la Ley de Servicio Público de Defensa Penal, debe ser congruente con lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual establece la creación de dicho instituto en casos de materia penal para la persona sindicada de haber cometido un hecho delictivo y que no cuenta con los recursos económicos para contratar los servicios de un abogado particular; esa incongruencia ocasiona perjuicio en la colectividad y desgaste no sólo para las partes, sino también para el propio Organismo Judicial. Por ello, debe regularse que no es permitido el actuar de dos defensores del Instituto de la Defensa Pública Penal dentro de un mismo



proceso en el cual hay controversia en los intereses de ambas partes.

Debe regularse dentro de dicha norma, que es prohibido el actuar de dos defensores del Instituto de la Defensa Pública Penal dentro de un mismo proceso, uno como defensor de la parte acusada y otro como defensor de la parte acusadora, debido a que se está erogando el doble del presupuesto en un solo proceso penal y dejando sin oportunidad de dicho servicio a personas que en realidad si ameritan que se les preste.

5.4. Presentación y análisis de los resultados del trabajo de campo

La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético y la utilización de las técnicas de investigación documental, que comprueba que se hizo la recolección bibliográfica actualizada; y la de campo, a través de la entrevista.

5.4.1 Entrevistas

Las entrevistas que se desarrollaron en el trabajo de campo, fueron dirigidas a cincuenta personas, entre ellos: abogados litigantes en el ramo penal, abogados de la Defensa Pública Penal, auxiliares fiscales y agentes fiscales, así como a tres jueces de lo penal, respecto al tema objeto de estudio.

El resultado obtenido es que el noventa por ciento de los entrevistados coinciden en que dicha institución no puede ni debe asesorar a ambas partes en un mismo proceso penal, habiendo intereses en contrario.

5.4.2 Ventajas y desventajas actuales y posteriores a la reforma

De acuerdo a los resultados del trabajo de campo, se pudo establecer como ventajas actuales las siguientes:

- a) En virtud de la forma en que se encuentra redactado, existe amplitud en la petición de cualquiera de las partes procesales.
- b) Que mientras no se encuentre claro y regulado, podría ser ventajoso para cualquiera de las partes, toda vez que el juez tiene que resolver conforme su prudente arbitrio, si es procedente el actuar de dos defensores del Instituto de la Defensa Pública Penal dentro del mismo proceso en donde ambas partes tienen conflicto de intereses.

Las desventajas actuales que se pudieron establecer, son las siguientes:

 a) Confunde a los sujetos procesales, cuando establece que pueden solicitar los servicios de un abogado para que los asista en el proceso penal. b) Puede surgir la interpretación en el juzgador, que en dicho caso no puedan intervendos defensores de la misma institución dentro de un mismo proceso, lo cual resulta perjudicial para las partes.

Dentro de las ventajas que podría suponerse al reformarse la ley, para las partes procesales, se encuentran:

- a) Se evitaría un gasto innecesario del presupuesto de dicha institución y se prestaría un servicio con más eficiencia y llegaría el mismo a más personas que carezcan de recursos económicos.
- b) Todos los procesos se agilizarían, toda vez que no habría una duplicidad de trabajo dentro de un mismo proceso penal.

Dentro de las desventajas que pudieran suscitarse al encontrarse regulado adecuadamente la norma, se pueden citar las siguientes:

- a) Que tenga un mayor índice de limitación en las partes, porque debe sujetarse a solicitar estrictamente lo que permite la norma.
- b) Tiene una mayor efectividad, al encontrarse regulado adecuadamente.

5.4.3 Generalidades a la propuesta de reforma



El Artículo 32 de la Ley de Servicio Público de Defensa Penal debe ser reformado, debido a la duplicidad de funciones que ejercen los abogados del Instituto de la Defensa Pública Penal en relación a la prestación de su servicio dentro de un mismo proceso penal.

Es necesario hacer conciencia a las autoridades de dicho instituto para que no sea autorizado el desempeño de dos abogados de dicha institución dentro del mismo proceso en virtud de que esto ocasionaría un retraso para el abogado de la defensa, que no cuenta con un solo caso penal sino son varios los que mes a mes le son asignados.

Debido a dicha situación se ve a grandes luces la ineficiencia de la prestación del servicio técnico jurídico de la defensa penal gratuita, hasta el punto en que muchos de los usuarios no son atendidos como debe ser; muchas personas se quejan a diario de dicha situación en virtud de que los casos no prosperan, que no encuentran una solución a la problemática de sus parientes.

Esto se debe al poco personal que tiene a sus servicio el Instituto de la Defensa Pública Penal, al poco presupuesto asignado y a la erogación innecesaria de gastos profesionales por dos defensores públicos de planta quienes son asignados por parte de sus superiores para prestar un servicio con duplicidad de funciones.

Por lo anteriormente expuesto, es necesario que sea reformado el Artículo 32 de la de Servicio Público de Defensa Penal, para que dicha institución pueda prestar un servicio técnico especializado de calidad y con mucha eficiencia por parte de los Defensores Públicos de Planta y así poder agilizar también todos los procesos que les han asignado con anterioridad.

Con el trabajo de campo se establece dicha situación la cual sí amerita que sea reformado el artículo en mención, así como es necesario crear un normativo interno para la prestación de los servicios del Instituto de de la Defensa Pública Penal, para que ésta pueda solucionar las deficiencias en la prestación de sus servicios.

De nada sirve que se trate de prestar los servicios gratuitos a miles de personas del país, si el servicio no es de calidad; esto debido al sobrecargo de expedientes que le son asignados a cada defensor, quienes no pueden desenvolverse en un cien por ciento en sus actividades y mucho menos si le son asignados expedientes en los cuales, dos defensores de la misma institución asisten simultáneamente al imputado y el otro al agraviado en un mismo caso.



CONCLUSIONES

- 1. El Instituto de la Defensa Pública Penal, el Ministerio Público y el Organismo Judicial, no realizan talleres continuos para capacitar a sus abogados sobre el análisis de las normas que tratan sobre la defensa pública penal, provocando el desconocimiento y la falta de aplicación de las mismas.
- 2. El Instituto de la Defensa Pública Penal, es una institución creada con el propósito de prestar el servicio público de defensa penal, asistiendo gratuitamente a las personas de escasos recursos económicos, que no puedan contratar los servicios de un defensor particular.
- 3. La defensa de la persona es un derecho y una garantía constitucional, sin embargo esos derechos son violados, ya que actualmente no son respetados por parte de las personas que los detuvieron.
- 4. La Ley de Servicio Público de Defensa Penal regula, que prestará sus servicios a personas de escasos recursos económicos que estén siendo sindicadas de un ilícito penal, de manera que según la misma debe prestar únicamente su servicio a la persona sindicada y no a la persona agraviada como actualmente se están dando varios casos en la que intervienen dos abogados de dicha institución en un mismo proceso.

5. De conformidad con lo que regula la Ley de Servicio Público de Defensa Penal, no podrán actuar dos abogados dentro de un mismo proceso cuando exista conflicto de intereses y en este caso a pesar de existir conflicto entre ambas partes el servicio es prestado.



RECOMENDACIONES

- 1. Las autoridades respectivas, como el caso del Ministerio Público, el Organismo Judicial y el Instituto de la Defensa Pública Penal, se beneficiarían al realizar continuamente talleres que conlleven el análisis de las normas, especialmente las normas que tratan sobre la defensa pública penal y que de manera integral se pueda abordar de una forma más profunda este tipo de temas que tienen trascendencia para la justicia penal guatemalteca.
- 2. El Congreso de la República de Guatemala, a través de una iniciativa de ley, debería reformar el Artículo 32 de la Ley de Servicio Público de Defensa Penal, en el sentido de regular que no pueden actuar dos abogados de la misma institución dentro de un mismo proceso ya que existen intereses contrarios entre ambas partes, lo cual es perjudicial tanto para el agraviado como para el acusado.
- 3. Las autoridades respectivas como el Organismo Judicial, El Ministerio Público, así como el Instituto de la Defensa Pública Penal, están obligados a velar porque los derechos y garantías constituciones de defensa no sean violados, ya que actualmente a la hora de detener a una persona sindicada de haber cometido un ilícito penal, no le son respetados sus derechos por parte de las personas que lo detuvieron.
- 4. Se debe reformar a través del Organismo Legislativo el Artículo 32 de la Ley de Servicio Público de Defensa Penal; tal y como se encuentra actualmente la

norma, perjudica el ejercicio de los abogados que prestan este servicio ya que cuando dos abogados comparecen dentro de un mismo proceso se incurre en un retroceso a la agilización y celeridad que deben de tener los mismos, en cumplimiento del principio de que la justicia tiene que ser pronta y cumplida, a la vez se esta erogando mucho de su presupuesto y dejando de atender a otros casos que le puedan ser asignados.

5. El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, tiene que solicitar al Instituto de la Defensa Pública Penal que elimine esta práctica, debido a que se estaría cayendo en una competencia desleal al prestar este servicio por parte de dos abogados de dicho instituto dentro de un mismo proceso

CHEMALA.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCALA-ZAMORA, L. **Derecho procesal penal**. Enc.Jur.Omeba, Ed. España, Buenos Aires, 1945.
- ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo Dr. **Metodología de la investigación criminal y derechos humanos**. Ed. Educativa, 1990.
- CARNELUTTI, Francesco. Las miserias del proceso penal. Ed. Ejea. Buenos Aires, Argentina 1959.
- CARRANCA y TRUJILLO, Raúl. **Derecho penal mexicano**. Parte General. Ed. Porrúa, S.A. México 1977.
- COSSIO y CORRAL, Alfonso de. **Instituciones de derecho civil**. Tomo I, Responsabilidad Civil. Ed. Civitas, S.A. 1991.
- CUELLO CALÒN, Eugenio. Derecho penal. Ed. Bosch, España, 1968.
- DORADO MONTERO, Pedro. **El derecho protector de los criminales**. Ed. Librería General Victoriano Suárez, Madrid, España 1915.

Enciclopedia de Consulta Encarta 2002.

- FENECH, Miguel. Derecho procesal penal. Ed. Labor, S.A. Barcelona, 1960.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Derecho procesal penal. Ed. Porrúa, México, 1974.
- GÓMEZ ORBANEJA, Emilio. Comentarios a la ley de enjuiciamiento criminal. Ed. Labor, S.A.: Barcelona 1959.
- MANZINI, Vicenco. Tratado de derecho penal. Tomo I, Ed. Santillana, Italia 1933.
- SÁEZ JIMÉNEZ, Jesús y Epifanio López Fernández de Gamboa. Compendio de derecho procesal civil y penal. Volumen I, Ed. Santillana, S.A. Madrid, 1966.
- SILVA MELERO, Valentín. **Revista de legislación y jurisprudencia**. Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1950.



VARIOS AUTORES, **Anuario de derecho civil.** Revista Enero-Marzo. Argentina, 2003.

Legislación:

- Constitución Política de la República de Guatemala; Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
- **Código Procesal Civil y Mercantil**, Decreto Ley 107, Congreso de la República de Guatemala. 2003.
- Código Penal, Decreto 17-72, Congreso de la República de Guatemala. 2007.
- **Código Procesal Penal**, Decreto 51-92, Congreso de la República de Guatemala. 2005.
- Ley de Servicio Público de Defensa Penal, Decreto 129-97, Congreso de la República de Guatemala. 2009.
- **Ley del Organismo Judicial**, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. 2007.